



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DE SAN LUIS POTOSÍ
PRIMERA VISITADURÍA GENERAL

Recomendación: 34/2008

Expediente: CEDH-QP-460/2007

Oficios : PCEDH-463/2008

Derechos Humanos violados:

1. DERECHO A LA SALUD (Derecho a una debida prestación del servicio público en materia de salud)
2. DERECHO A LA INTEGRIDAD DE LA PERSONA (Derecho a que se garantice el bienestar físico y psicológico).
3. DERECHO A LA IGUALDAD. (Derecho a no ser discriminado por su origen nacional).
4. DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO.
5. DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.
6. DERECHO A LA CONSTITUCIÓN Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA.

Fecha: 31 de Diciembre de 2008.

DR. NICOLÁS PÉREZ AROCHA

DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL CENTRAL

DR. IGNACIO MORONES PRIETO

Avenida Venustiano Carranza Nº 2395.

Colonia Universitaria. C.P. 78290.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, México.

P R E S E N T E ;

Con fundamento en el **Artículo 102 Apartado B** de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (en adelante la Constitución General); en el **Artículo 17** de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (en adelante la Constitución Potosina); en los **artículos 1º, 3º, 6º fracciones II y III, 15 fracciones I y VII, 45, y 50** de la LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS (en adelante, LCEDH); y en los **artículos 124, 125, 126, 127, 128, 129 y 131**, del Reglamento de dicha Ley (en adelante, RLCEDH), en mi carácter de PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS le informo que esta Comisión emite a Usted Recomendación en los términos de los **artículos 6º fracciones II y III** así como el **45** de la LCEDH; con los efectos previstos en los ya citados artículos del RLCEDH. Lo anterior, por haberse concluido la investigación de la queja presentada por el ciudadano potosino **HÉCTOR HERNÁNDEZ CRUZ**, por violación a sus Derechos Humanos y a los de su pareja **GLENDA HERNÁNDEZ PÉREZ**, ésta última de origen hondureño. Las violaciones se refirieron a los siguientes derechos : DERECHO A LA INTEGRIDAD DE LA PERSONA (Derecho a que se garantice el bienestar físico y psicológico); DERECHO A LA IGUALDAD (Derecho a no ser discriminado por su origen nacional); DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA; DERECHO A LA CONSTITUCIÓN Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA. Los hechos violatorios son imputados a personal de trabajo social y médico de ese nosocomio.

I. HECHOS

1. El 7 de mayo del 2007, aproximadamente a las 10:30 horas, el quejoso **HÉCTOR HERNÁNDEZ CRUZ** y su pareja **GLENDA HERNÁNDEZ PÉREZ**, esta última de nacionalidad **hondureña** se encontraban en su domicilio ubicado en *Andador Musgo Nº 123, Colonia Constancia, Soledad de Graciano Sánchez*. En ese momento Glenda, que tenía cinco meses de embarazo, sintió un dolor en el vientre por lo que llamaron a una partera, quien al revisarla le llamó a una ambulancia. En la



ambulancia trasladaron a Glenda, acompañada del Héctor. Es ahí donde le informaron que su hijo ya estaba muerto.

2. Al llegar al HOSPITAL CENTRAL, **HÉCTOR HERNÁNDEZ CRUZ** fue entrevistado por la trabajadora social **JUANA MARÍA SOLÍS ACOSTA**, a quien le dijo que su pareja era de nacionalidad hondureña, y en lugar de que la servidora pública le informara que en esa clínica se concretarían a prestar el servicio médico, le reclamó diciéndole que por qué la había llevado al nosocomio y que a Glenda la iban a deportar vía el servicio migratorio. Además, la trabajadora social lo atemorizó y lo mal informó, al afirmarle que estaba cometiendo un delito y que si le pasaba algo a la paciente a él lo meterían a la cárcel. El mismo día 7 de Mayo de 2007, y una vez que a **GLENDA HERNÁNDEZ PÉREZ** le practicaron un legrado, fue visitada por su pareja (Héctor) y éste le platicó a Glenda lo que dijo la trabajadora social Solís Acosta.

3. Minutos después de que **HÉCTOR HERNÁNDEZ CRUZ** dejó a Glenda, la trabajadora social antes mencionada fue al cuarto en el que se encontraba convaleciendo la paciente y Glenda le reclamó a la trabajadora social el por qué había hecho esos comentarios a su pareja. En respuesta la trabajadora social le dijo que ella se encargaría de que la deportaran; de manera despectiva dijo que Héctor no tenía dinero para pagar los gastos médicos; y se negó a proporcionarle a Glenda información sobre el destino del feto, argumentando que como la deportarían no debía preguntar sobre ello.

4. Después de las 14:00 horas del mismo día 7 de Mayo de 2007, la trabajadora social **MARÍA CATARINA ULLOA PUENTE**, por indicaciones de su jefa en turno, **LIC. ELVIRA MORALES**, llamó por teléfono a la Delegación del INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN (en adelante INM) para notificar la situación de la aquí agraviada (**GLENDA HERNÁNDEZ PÉREZ**).

5. **GLENDA HERNÁNDEZ PÉREZ** permaneció en el HOSPITAL CENTRAL hasta las 24:00 horas del 7 de Mayo de 2007, momento en el que **dos médicos de ese nosocomio** la visitaron y a quienes ella les preguntó sobre el cuerpo del bebé muerto y en respuesta uno de ellos le dijo que se quedaría para estudio y el otro dijo que no, que como ya tenía cinco meses, llamara a una funeraria. Sin embargo, cuando Glenda les dijo que

ella era hondureña y que le habían dicho que la deportarían, los médicos le dijeron que ellos no la podían ayudar y que hablara con la trabajadora social de la tarde, cuyo nombre es **MARÍA CATARINA ULLOA PUENTE**, señalándole a la agraviada que esta persona era muy buena gente.

6. La trabajadora social **MARÍA CATARINA ULLOA PUENTE** se entrevistó con la agraviada **GLENDA HERNÁNDEZ PÉREZ**, a quien le dijo que su compañera **JUANA MARÍA SOLÍS ACOSTA** la había reportado al INM y que ella misma (Ulloa Puente) no había visto su expediente, así que en cuanto lo hiciera, le proporcionaría a Glenda información.

7. Al día siguiente, 8 de Mayo de 2007, aproximadamente a las 11:00 horas a.m., **GLENDA HERNÁNDEZ PÉREZ** fue dada de alta, por lo que el quejoso **HÉCTOR HERNÁNDEZ CRUZ** pagó la cuenta correspondiente. Sin embargo, el personal del HOSPITAL CENTRAL arbitrariamente no dejaban salir a la agraviada, en razón de que personal del INM no iba por ella. Lo anterior, pese a que la trabajadora social **MARÍA CATARINA ULLOA PUENTE** llamó aproximadamente diez veces a dicha autoridad federal para que fuera por la agraviada. En vista de que la autoridad migratoria no se presentó, hasta las 19:00 horas p.m. la trabajadora social referida (Ulloa Puente) dejó salir a la agraviada previa autorización de la encargada de trabajo social **IMELDA DE LA ROSA**, quien ese día se encontraba a cargo en lugar de la **LIC. ELVIRA MORALES**. En ese momento, Ulloa Puente le advirtió a la agraviada que si el INM solicitaba datos sobre ella, ese hospital estaba en la obligación de proporcionarlos. Además, el cuerpo del nonato no les fue entregado a sus padres.

8. Tanto el quejoso como Glenda se retiraron a su domicilio en la Colonia Constanza de Soledad de Graciano Sánchez, pero aproximadamente a las 14:00 horas p.m. del día 1 de Junio de 2007, dos agentes del INM llegaron a la casa de la pareja quejosa y se llevaron a **GLENDA HERNÁNDEZ PÉREZ**, quien días después fue deportada a su país de origen (Honduras). Este último hecho se hizo del conocimiento de la COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (CNDH) en virtud de que el INM es una autoridad federal, sobre el cual esta Comisión Local no tiene competencia.

II. EVIDENCIAS

9. Queja presentada el 24 de Julio de 2007, por **HÉCTOR HERNÁNDEZ CRUZ** ante esta Comisión, en la que manifestó:

... el 07 de mayo del año en curso a las 10:30 horas, me encontraba en mi domicilio en compañía de mi pareja Glenda Hernández Pérez, de nacionalidad Hondureña, quien contaba con cinco meses de embarazo, comenzó con un dolor en el vientre y al darse cuenta sintió que ya había arrojado parte del producto, en esos momentos le hablamos a una partera, la revisó y llamó a una ambulancia, trasladándola al Hospital Central, en el camino me informan que mi hijo ya estaba muerto ... al llegar al Hospital me pidieron los datos y le dije a personal de trabajo social que mi pareja era de nacionalidad hondureña, contestándome que por que la había llevado, la iban a deportar a Migración, que yo estaba cometiendo un delito, que sí le pasaba algo, yo iba a dar a la cárcel... que me fuera a la sala de espera. ... al día siguiente la dieron de alta a las 11:00 horas, me dijeron que me esperara por que ya habían hablado al Instituto de Migración (sic) y no me la entregarían, por que se presentaría personal del Instituto Nacional de Migración ... Hasta las 19:00 horas, personal de trabajo social me dijo que me la podía llevar, que me fuera antes que llegara personal de Migración, optando por retirarnos ... quiero agregar que yo me encontraba angustiado por la pérdida de mi hijo, además de que deportarían a mi pareja, (así que) ya no les pregunté por el cuerpo de mi hijo ... Al llegar a mi casa mi pareja me dijo que le había preguntado a una enfermera que si le iban a entregar el cuerpo, contestándole que le preguntara a trabajo social y le informan que le diga al doctor del turno nocturno, aproximadamente a la media noche habían ido dos doctores, uno de ellos le dijo que iba a dejar el cuerpo para estudios, y el otro le preguntó cuántos meses tenía de embarazo, contestando que cinco meses y le dijo que llamara a una funeraria para que recogieran el cuerpo, al decirle que ella era de nacionalidad hondureña, le dijo que no la podían ayudar y que le preguntara a trabajo social, al día siguiente le preguntó a la trabajadora social que podía hacer para la entrega del cuerpo, contestándole que como iba a ser deportada ya no le podía dar información ... quiero

agregar que en ningún momento me dijeron qué trámite hacer para la entrega del cuerpo de mi hijo. ... El 01 de junio a las 14:00 horas me habló mi vecina Patricia Hernández y me dijo que en mi domicilio se encontraban (sic) personal de Migración y se habían llevado a mi pareja, ... llegué a mi casa y ya no se encontraban y me dirigí al Instituto Nacional de Migración, solicitando ver a mi pareja, informándome que no la podía ver y me regresé a mi domicilio ... el 03 de junio recibí llamada de Glenda Hernández Pérez, informándome que estaba en el Distrito Federal y que sería deportada a Honduras. ... Por lo que solicito la intervención de este Organismo para que investigue estos hechos y proceda conforme a sus funciones, considero que la forma de actuar por parte de personal de trabajo social del Hospital Central no fue la correcta por no hacer la entrega del cuerpo ...

(Subrayados de esta Comisión)

10. Oficio V3-1659/07 del 26 de Julio de 2007, dirigido al DIRECTOR GENERAL del HOSPITAL CENTRAL, en el que esta Comisión le solicitó:

... proporcione un informe pormenorizado de los hechos expresados por el peticionario; en el que conste el motivo y fundamento legal por el cual, según dicho del quejoso, una trabajadora social no le proporcionó información respecto a la entrega del cuerpo del producto del embarazo de su pareja Glenda Hernández Pérez, quien es de nacionalidad hondureña. Además de que finalmente no le fueron devueltos los restos del mencionado producto y en este sentido, manifieste los motivos y fundamentos legales por el que ocurrió dicha negativa.

11. Informe del 8 de Agosto de 2007, rendido por el **DR. RICARDO JAVIER DÍAZ DE LEÓN NAVARRO, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ASESORÍA MÉDICO LEGAL (ASESOR MÉDICO LEGAL) del HOSPITAL CENTRAL, al que anexó el informe de la **T.S. MARÍA DEL ROSARIO ZAMORA MARTÍNEZ**, JEFA DEL DEPARTAMENTO DE TRABAJO SOCIAL de esa clínica, en el que comunicó a este Organismo :**

(...)

El motivo del traslado y los datos generales fueron proporcionados por el Sr. Hernández, quien manifestó ser pareja de la paciente y tener aproximadamente 6 meses de vivir en Unión Libre. Durante la entrevista informó que la Sra. Glenda era originaria de Honduras, información que fue verificada al día siguiente de manera directa con la paciente ...

El personal de trabajo social asignado al área de Gineco-Obstetricia, notificó vía telefónica el ingreso de la Sra. Glenda a la Delegación Estatal del Instituto de Migración (sic); de esta llamada no se tiene ninguna respuesta por lo que al ser dada de alta se realiza el trámite de egreso sin contratiempos.

Durante la estancia en el área de hospitalización los médicos informaron a la paciente las características de (sic) producto así como las medidas y el peso y que pasaría al Departamento de Patología para ser estudiado, (información que le fue confirmada nuevamente en presencia de la Trabajadora Social en turno) motivo por el cual no se le entregaría, quedando aparentemente de conformidad.

Cabe mencionar que el producto que expulsó la Sra. Glenda, permanece en el Departamento de Patología en un frasco...

(Subrayados de esta Comisión)

La autoridad informante anexó: *Informe anatomopatológico del producto de Glenda Hernández Pérez* en el que se menciona que es un producto del sexo femenino de **16 semanas de gestación, con un peso de 210 gramos.**

12. Testimonio de fecha 14 de Agosto de 2007 de **GLEND HERNÁNDEZ PÉREZ**, que consta en el que la agraviada refirió :

... Que el 7 de mayo de este año (2007) ... después de las 12:00 horas estuve en el Hospital Central y después de que me practicaron el legrado, cuando me encontraba en el cuarto, **Héctor Hernández me dijo que una trabajadora social le dijo que lo iba a meter a la cárcel porque estaba con una ilegal y que si algo me**

pasaba, sería responsabilidad de Héctor por que él me llevó al Hospital.

Como a los veinte minutos de que Héctor se retiró de la clínica, la trabajadora social fue al cuarto donde yo me encontraba y fue cuando yo le reclamé diciéndole que por qué le dijo a Héctor que lo metería preso y en respuesta dicha trabajadora social me contestó que ella se encargaría de que me mandaran para Honduras y yo le dije que yo me iba a encargar de regresar, también me dijo que "ese peladito" como refiriéndose a Héctor que no pagaría, que lo haría migración y que de Migración me regresarían, y esto me lo decía de mala manera, en forma prepotente y humillante. La trabajadora social era de complexión robusta o gordita, de tez blanca, de pelo hasta los hombros cortado en capas.

También me dijo cuando yo le pregunté que qué iba a pasar con mi niño, que no podía darme ninguna información, que no tenía que preguntar cosas que no debía preguntar porque me iban a deportar, y yo le contesté que sí tenía derecho, ya que lo parí, y no sabía si era niño o niña.

Ese día, como a las 24:00 horas fueron dos doctores y les pregunté por el cuerpo del bebé y me dijeron uno de ellos que lo dejarían para estudio, pero el otro dijo que no porque ya tenía 5 meses y que tenía que hablar a la funeraria para que fueran por él y hacer todos los trámites que tenían que hacer, pero cuando les dije que era hondureña y me deportarían contestaron que yo era "la del problema" y que ellos no me podían ayudar y que hablara con la trabajadora social de la tarde porque ella era buena gente.

La trabajadora social de la tarde me dijo que me reportó a migración y que ella, es decir la de la tarde, no había visto mi expediente y una vez que lo hiciera me informaría, pero ya no se presentó conmigo, ni con Héctor, sino hasta el siguiente día que Héctor pagó la cuenta, pero no me dejaban salir, no obstante que a las 11:00 horas me dieron de alta, que porque estaba esperando a Migración para que fueran por mí ... pero como no llegaban me dejaron a las 19:00 horas, hasta

que la trabajadora social de la tarde dijo que habló con su supervisora y ésta autorizó mi salida ...

... el 10. de junio de este año (2007), aproximadamente a las 14:30 y a las 15:00 horas yo me encontraba en mi domicilio y la puerta estaba entreabierta y yo me encontraba en el cuarto que da a la calle y al salir del cuarto para ir a la tienda vi que dos hombres se encontraban en la sala ... me dijeron que si tenía Hondureño(s) y les dije que no y fue cuando dijeron que registrarían el domicilio, y les dije que lo hicieran, porque ya estaban dentro de la casa y la registraron ... y al final me dijeron que yo era Hondureña y que era Glenda Hernández y me llevaron a la Delegación de Migración y ... a México y luego a Honduras ...

... pido ... que el personal del Hospital Central brinde el servicio médico y se abstenga de indagar y reportar sobre la nacionalidad de las personas y mucho menos para poner en conocimiento de migración o de otra autoridad sobre la estancia de indocumentados, y (también) saber sobre el destino del cuerpo de mi bebé y si es posible que me lo regresen.

(Subrayados de esta Comisión)

13. Oficio V3-1797/07 del 24 de Agosto de 2007, mediante el cual este Organismo solicitó al **DR. RICARDO JAVIER DÍAZ DE LEÓN NAVARRO**, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ASESORÍA MÉDICO LEGAL (ASESOR MÉDICO LEGAL) del HOSPITAL CENTRAL, que proporcionara los nombres del personal médico y de trabajo social que tuvieron contacto con el quejoso y con la agraviada los días 7 y 8 de Mayo de 2007.

14. Acta circunstanciada V3-824/07 del 27 de Agosto de 2007, en la que consta que **HÉCTOR HERNÁNDEZ CRUZ** refirió que no quiere la devolución del feto, ya que existía la posibilidad que no fuera el de él.

15. Informe del 3 de Septiembre de 2007 del **DR. RICARDO JAVIER DÍAZ DE LEÓN NAVARRO**, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ASESORÍA MÉDICO LEGAL (ASESOR MÉDICO LEGAL) del HOSPITAL CENTRAL, en el que informó que **los médicos JOSÉ MANUEL ZAMARRIPA LEYVA y FRANCISCO SALAS GONZÁLEZ** y las trabajadoras sociales **JUANA MARÍA SOLÍS**

ACOSTA y María CATARINA ULLOA PUENTE, fueron el personal médico y de trabajo social que intervinieron en el proceso de atención a la paciente GLENDA HERNÁNDEZ PÉREZ.

16. Acta circunstanciada V3-905/07 del 14 de Septiembre de 2007, en la que consta la comparecencia de la trabajadora social **JUANA MARÍA SOLÍS ACOSTA ante personal de esta Institución, y manifestó :**

Que el 7 de mayo de este año (2007), aproximadamente a las 12:00 horas, yo me encontraba en mi oficina y en ese momento llegó una persona del sexo masculino para registrar a una paciente, por lo que le pedí los datos de la paciente ingresada, su domicilio... en su momento nunca mencionó que la paciente fuera originaria de otro país, le entregué una hoja de color amarilla llamada folio ... dicha persona ya no regresó conmigo ni tuve contacto con él. ... Al cambiar de turno, le comenté a mi compañera de nombre (María) Catarina Ulloa Puente que le entregaba el pendiente de una paciente que llegó sangrando alrededor del medio día con los datos antes mencionados y que estaba en quirófano, que más tarde (viere) qué podía investigar y fue todo. ... Al día siguiente mi compañera Catarina mi (sic) entregó el pendiente en donde se me informó que la paciente era de origen hondureño y que me encargaba que se realizara la entrevista a la paciente a ver qué podía investigar de ella, ya que ella el día anterior había hablado con la pareja ... y me mencionó que realizó notificación al departamento de migración (por INM) lo de la paciente, fue en ese momento que me enteré que la paciente era de origen hondureño. Quiero agregar que ese día, 8 de mayo (de 2007) yo no tuve contacto con Héctor Hernández (Cruz), pero sí con Glenda Hernández (Pérez), esto sería como a las 11:00 horas y le realicé su entrevista y le pregunté entre otros datos que si era hondureña, que de dónde venía y qué estaba haciendo en San Luis (Potosí) y me contestó que era hondureña y me contestó que venía de Estados Unidos en donde vivía, que se vino porque había tenido una discusión con su esposo y que se vino porque su esposo era potosino, que llegó a la casa de sus suegros y sólo duró unos días y que de ahí se fue a vivir con una amiga ... que con Héctor tenía cuatro o cinco

meses ... Agregó que es falso que ... (la declarante) haya tratado con prepotencia y haya humillado a Glenda Hernández, ... durante la entrevista no traté ningún tema relacionado con el legrado o el producto, ya que no se me entregó ningún certificado médico y únicamente se trataba del legrado, ni ella preguntó sobre el producto, generalmente son los médicos quienes informan a la paciente sobre el legrado y sobre el producto. ... De acuerdo a una norma de salud, de la cual ignoro (dijo la declarante) su nombre, el producto del embarazo se entrega al paciente o a los familiares, cuando el producto tiene más de 12 semanas y pesa más de 500 gramos, se entrega, aún y cuando no esté formado y si el familiar o paciente no lo reclama, firma un memorando en donde está de acuerdo que el producto sea inhumado y sepultado con otros productos en una cajita en el Panteón del Saucito, estos productos también son los de menos de 12 semanas y de 500 gramos de peso. Por lo que el producto de Glenda está a su disposición para que el interesado lo reclame o bien autorice la inhumación por parte del Hospital, ya que al presentarse esta queja, la situación del producto depende de la resolución de este expediente... En la entrevista me percaté que la paciente ya sabía que iba a ser deportada porque mi compañera Catarina ya había hablado con ella. ... La notificación que se hace a migración se realiza con base en la Ley General de Población, que establece que tenemos la obligación de notificar la situación de dicha personas, de lo contrario incurrimos en un delito federal de encubrimiento de persona indocumentada ... por lo que me inconformo con lo manifestado por Héctor Hernández, ya que nada de lo que mencionó en la queja es verdad...

(Subrayados de esta Comisión)

17. Acta circunstanciada V3-906/07 del 14 de Septiembre de 2007, en la que consta la comparecencia de la trabajadora social **MARÍA CATARINA ULLOA PUENTE**, quien refirió :

Que el 7 de mayo de este año, a las 14:00 horas recibí el turno por parte de mi compañera Juana María y me refirió que teníamos una paciente que había ingresado

en una ambulancia acompañada del esposo con un sangrado vaginal abundante, que posiblemente iba a ser un legrado y era de nacionalidad hondureña... que yo viera el pendiente para la llamada a migración. Por lo que yo comenté a mi jefa en turno de nombre Lic. Elvira Morales, la situación de la paciente por su nacionalidad y me indicó que se realizara la llamada a Migración, la cual hice y me contestó una persona del sexo masculino de la cual no recuerdo su nombre, ... dicha persona me dijo que pasaría el mensaje al señor Tomás, del cual ignoro sus apellidos, pero es la persona que se encarga de ir por los indocumentados y pagar la cuenta en caso de que se deba. Le dejé un escrito a mi compañera Juana María para que hablara nuevamente a Migración confirmara si le pasaron el mensaje al señor Tomás para ver cuál era la indicación hacia la paciente. Al día siguiente al entrar a laborar, Juana María me dijo que no habló a Migración, ya que tuvo mucho trabajo. Como a las 14:00 horas se presentó Héctor Hernández (Cruz) a realizar el trámite del egreso y le informo que podía pasar a caja y verificar la cuenta, que se le daría el egreso en cuanto tuviéramos una indicación de migración. Yo realicé aproximadamente 10 llamadas a migración, tratando de localizar al señor Tomás, sin lograr comunicarme con él. Por lo que yo lo comenté con mi superior inmediato de nombre Imelda de la Rosa (quien) me indicó que en razón de que el Hospital Central notificó a Migración y que personal de ésta no se presentó por la paciente, que se permitiera el egreso de ésta, para esto serían como las 19:00 horas y la primera llamada a Migración la realicé como a las 14:00 horas. Le informé a la paciente que se autorizó su egreso, la cual aparentemente agradecida de que migración no se presentó, le dije que no me lo agradeciera que si Migración solicitaba datos, el Hospital tenía la obligación de dárselos y que posiblemente fueran a su domicilio o bien ya no se presentarían. Quiero mencionar que en ningún momento la paciente ni su pareja preguntaron qué iba a pasar con el producto del bebé o si se lo entregarían, más bien mostraban preocupación por irse lo antes posible y no llegara Migración, siendo todo lo que tengo que manifestar. Por último manifiesto que la paciente permaneció en el

Hospital, por indicaciones que nos da la Jefatura de trabajo social...

(Subrayados de esta Comisión)

18. Informe del 18 de Octubre de 2007 del **DR. RICARDO JAVIER DÍAZ DE LEÓN NAVARRO, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ASESORÍA MÉDICO LEGAL (ASESOR MÉDICO LEGAL) del HOSPITAL CENTRAL, en el que informó que:**

De este departamento de Asesoría Médico Legal no se han girado instrucciones al personal del hospital ni al de trabajo social, para que cuando tengan conocimiento de que el usuario es indocumentado se de vista a la delegación del Instituto de Migración, ni para que dichas personas, una vez que han sido dadas de alta, permanezcan en el Hospital Central para que sean recogidas por el Instituto citado.

Al informe anexó el de los médicos **JOSÉ MANUEL ZAMARRIPA LEYVA** y **FRANCISCO SALAS GONZÁLEZ**, en el que comunicaron que a la media noche del 7 de Mayo de 2007, ellos no tuvieron contacto con **GLENDIA HERNÁNDEZ PÉREZ**, en razón de que estuvieron asignados en el turno matutino.

19. Oficio V3-2630/07 del 15 de Noviembre de 2007, mediante el cual esta Comisión solicitó al Dr. Díaz de León Navarro que proporcionara copia certificada del documento en el que constara que el 7 de Mayo de 2007, los doctores **JOSÉ MANUEL ZAMARRIPA LEYVA** y **FRANCISCO SALAS GONZÁLEZ** estuvieron asignados en el turno matutino. También se le solicitó el informe de los doctores que realmente tuvieron contacto personal con la paciente y enviaran la documentación que acreditaran su dicho. Por último se solicitó el informe del superior inmediato de la trabajadora social **MARÍA CATARINA ULLOA PUENTE**, de nombre **IMELDA DE LA ROSA**, el cual debería versar sobre los siguientes puntos:

a) Si ha recibido instrucciones de su superior inmediato o de la Jefa de Trabajo Social o de cualquier otra persona de esa clínica y/o si ha dado instrucciones al personal a su cargo, todo ello para el momento en que tenga o tengan conocimiento de que el usuario es indocumentado se dé vista a la Delegación del Instituto de Migración, así como también para que dichas personas, una vez que han sido dadas de alta,

permanezcan en esa clínica para que sean recogidas por personal del Instituto citado. En caso afirmativo, me informe el motivo y fundamento legales de dichas instrucciones y copia de la documentación en la que consten las mismas.

b) Informe si aproximadamente a las 19:00 horas del 8 de mayo de este año (2007), la trabajadora social María Catarina Ulloa Puente le comentó que trató de comunicarse con el señor Tomas de Migración, pero no lo localizaba y que la Lic. Imelda le indicó que Migración y que personal de éste no se presentó, que se permitiera el egreso de la paciente Glenda Hernández Pérez. Por último que proporcione copia certificada de las constancias que apoyen el informe.

20. Oficio V3-2921/07 del 10 de Diciembre de 2007, dirigido al Dr. Díaz de León Navarro en el que este Organismo le solicitó por segunda ocasión diera respuesta al oficio mencionado en el párrafo anterior, y se le hizo saber que la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoyara, así como el retraso injustificado en su presentación, tendría el efecto de que se tuvieran por ciertos los hechos materia de la queja, salvo prueba en contrario, y en su momento se daría vista al órgano de control interno para los efectos de la **fracción XXIII del artículo 56** de la LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ.

21. Acuerdo de fecha 24 de Enero de 2008, en el sentido de **DAR POR CIERTOS LOS HECHOS IMPUTADOS A LOS SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS QUE MÁS ADELANTE SE PRECISAN** en razón de que la autoridad referida en el punto anterior **OMITIÓ ENVIAR LOS INFORMES Y LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDOS**. Lo anterior, de conformidad con el **artículo 37** de la LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS :

En razón del acuerdo anterior, se tienen por ciertos :

a) Que los **DOCTORES JOSÉ MANUEL ZAMARRIPA LEYVA** y **FRANCISCO SALAS GONZÁLEZ** atendieron a la medianoche del 7 de Mayo de 2007 a la agraviada **GLENDIA HERNÁNDEZ PÉREZ**, en el sentido de que uno de ellos le dijo a dicha paciente que su feto se quedaría para estudio, y el otro le preguntó cuántos meses tenía de embarazo, y el otro le indicó que llamara a una funeraria para que recogieran el cuerpo. Esto en razón de que el HOSPITAL

CENTRAL los había señalado como los médicos que tuvieron contacto con la agraviada (§15), pero luego, en informe particular comunicaron que ese día habían laborado en el turno matutino y que por esa razón no tuvieron contacto con la agraviada; sin embargo no proporcionaron documentación en la que constara que se efectivamente encontraban en el turno matutino (§18) y cuando ésta se requirió al HOSPITAL CENTRAL se omitió enviarla a este Organismo (§§ 19 & 20).

b) Que la **TRABAJADORA SOCIAL MARÍA DEL ROSARIO ZAMORA RODRÍGUEZ**, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TRABAJO SOCIAL, dio indicaciones para que se notificara al INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN (INM) sobre la estancia de indocumentados en ese nosocomio; lo anterior bajo el argumento de que esto era ordenado por la LEU GENERAL DE POBLACIÓN.

c) Que la **TRABAJADORA SOCIAL IMELDA DE LA ROSA**, el 8 de Mayo de 2007, aproximadamente a las 19:00 horas p.m., recibió comunicación de la **TRABAJADORA SOCIAL MARÍA CATARINA ULLOA PUENTE** en sentido de que ésta había tratado de comunicarse con *el señor Tomás* (sic) del INM, pero no lo localizaba, por lo que la T.S. de la Rosa le indicó a la T.S. Ulloa Puente dado que el HOSPITAL CENTRAL había notificado al INM y que personal de éste no se presentó, debía permitirse el egreso de Glenda del nosocomio.

El acuerdo referido quedó firme pese a que el día 25 de marzo de 2008 se rindió **Informe** del **DR. RICARDO JAVIER DÍAZ DE LEÓN NAVARRO**, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ASESORÍA MÉDICO LEGAL (ASESOR MÉDICO LEGAL) del HOSPITAL CENTRAL, en el que informó entre otras cosas que los médicos relacionados con el tratamiento y que tuvieron contacto con la quejosa Glenda fueron los residentes en ginecología **ROBERTO ARTURO CASTILLO REYTER, ISRAEL SALAZAR BÁEZ y ARMANDO MIGUEL ROQUE ARELLANO**. Sin embargo, en el mismo se reportó que éstos galenos comunicaron que no recordaban haber informado a la paciente que el producto de la concepción se quedaría para estudio o que no la podían ayudar.

22. Personal de esta Comisión se ha entrevistado en diversas ocasiones con la **LIC. ELODIA GUTIÉRREZ ESTRADA**, Delegada del INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN (INM) en San Luis Potosí para dar seguimiento a diversos asuntos, entre ellos la gestión de casos relacionados con migrantes centroamericanos indocumentados. Obran en los archivos de la SECRETARÍA TÉCNICA diversas constancias de estas entrevistas, entre ellas destaca la realizada el 6 de Julio de 2007, realizada en contexto del *Foro Migración y sus Instituciones* en la Ciudad de Rioverde, San Luis Potosí.

En esta ocasión, la Delegada del INM en San Luis Potosí señaló, respecto de las relaciones que mantiene su entidad con el HOSPITAL CENTRAL los siguientes puntos :

1. Que en seguimiento de la política humanitaria del INM, la delegación en San Luis Potosí da seguimiento a los migrantes centroamericanos que son atendidos en el HOSPITAL CENTRAL de San Luis Potosí; especialmente a aquéllos que son víctimas de accidentes en las vías de ferrocarril.
2. Que en los tratos de la delegación del INM en San Luis Potosí con el HOSPITAL CENTRAL se llega incluso a cubrir el monto total de los gastos médicos generados por los migrantes accidentados.
3. Que el INM procura que los migrantes accidentados hayan terminado de ser atendidos antes de proceder a su repatriación.
4. Que el INM y el HOSPITAL CENTRAL estaban por firmar un convenio de colaboración que regularizaría esta línea de colaboración y otras.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

23. En este caso, a consideración de esta Comisión se acreditaron las siguientes violaciones al DERECHO A LA DEBIDA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO EN MATERIA DE SALUD, en las siguientes modalidades:

- 1. A LA INTEGRIDAD Y DIGNIDAD PERSONALES**, por maltrato psicológico en agravio de **HÉCTOR HERNÁNDEZ CRUZ** y de su pareja **GLENDA HERNÁNDEZ PÉREZ** por parte de la trabajadora social **JUANA MARÍA SOLÍS ACOSTA**.
- 2. AL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, por la negación a proporcionar información a **GLENDA HERNÁNDEZ PÉREZ** sobre el producto de la concepción, negativa atribuida a la trabajadora social **JUANA MARÍA SOLÍS ACOSTA** y a dos médicos del HOSPITAL CENTRAL cuya identidad puede ser la de los señalados en el **§15** ó en el **§21 in fine**.
- 3. AL DERECHO A LA SALUD** en su modalidad de decidir sobre la investigación clínica en seres humanos, en el caso de investigación científica ilegal en seres humanos, en este caso, en el feto producto del embarazo de **GLENDA HERNÁNDEZ PÉREZ**, situación que se dio sin autorización de la madre como lo reconoció el propio HOSPITAL CENTRAL en informe escrito (**§11**); acción atribuida a dos doctores del HOSPITAL CENTRAL cuya identidad puede ser la de los señalados en el **§15** ó en el **§21 in fine**.

- 4. AL DERECHO A LA IGUALDAD**, en su modalidad de no ser discriminada por su condición de extranjero migrante puesto que es de suyo evidente que se ocasionaron y explicaron por la situación migratoria de **GLENDIA HERNÁNDEZ PÉREZ**.

24. El DERECHO A LA INTEGRIDAD Y DIGNIDAD PERSONALES está consagrado en los **Artículos 16** de la Constitución General; **3º** de la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; **I** y **V** de la DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE; **9** del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS; y **5.1** de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

25. El DERECHO A LA INFORMACIÓN está consagrado en los **Artículos 6º** de la Constitución General; que en su **fracciones II** y **II** establece con toda claridad que **“la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida”** y que **“toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito ... a sus datos personales.”**

En específico, los derechos del paciente han sido objeto de estudio por los organismos internacionales de Derechos Humanos. En el DICTAMEN DEL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO (CESE) SOBRE «LOS DERECHOS DEL PACIENTE», aprobado por dicha entidad en su 438º Pleno los días 26 y 27 de Septiembre de 2007, en la sesión celebrada en el primero de esos dos días, se determinó que **“la afirmación de los derechos de los pacientes se inscribe en los derechos humanos y tiene como objetivo fomentar a la larga su autonomía. Por lo tanto, estos derechos se encuentran a menudo imbricados entre sí. ... El CESE considera que tres de estos derechos presentan un aspecto transversal o previo a los demás.** (punto 3.1) Se trata de los derechos A LA INFORMACIÓN; AL CONSENTIMIENTO LIBRE E INFORMADO; y A LA DIGNIDAD. Es conveniente citar lo que el CESE dictaminó respecto de estos derechos :

3.2 El derecho a la información

3.2.1 La información concierne en primer lugar al paciente que sigue un tratamiento. ... Esto resulta especialmente importante en los casos ... que entrañan una reorganización de la vida cotidiana de la persona y de su entorno.

(...)

3.2.2 La información no es un fin en sí mismo, sino un medio para permitir a la persona elegir con libertad y conocimiento de causa. Por esta razón, las modalidades de transmisión de la información son tan importantes como la propia información. Se inscriben en un proceso en el que intervienen diferentes fuentes de información ... en las que el paciente interactúa con numerosos profesionales, cada uno de los cuales desempeña su propia función. La transmisión oral de la información resulta fundamental. El médico debe comprobar regularmente la comprensión y la satisfacción del paciente.

3.2.3 Por otra parte, además de la persona interesada, en el proceso de información hay que tener en cuenta a sus allegados, sobre todo si el paciente es un niño, una persona de edad dependiente, etc. Huelga decir que el nivel de información de los allegados depende del estado de salud y la capacidad del paciente para decidir por sí mismo.

3.2.3.1 Todo paciente debe ser informado en su propia lengua y hay que tener en cuenta las incapacidades específicas.

(...)

3.2.5 Este acceso a la información individualizada es la etapa indispensable para avanzar hacia la reducción de las desigualdades en los trastornos, la enfermedad, la asistencia sanitaria y la mejora del acceso al sistema sanitario para todos los ciudadanos. Es deseable que los datos relativos al estado de salud de la persona, las medidas diagnósticas y terapéuticas que se apliquen y sus resultados puedan quedar registrados en un «expediente médico». El acceso del paciente a este expediente, ya sea directamente o por medio del médico que elija según su voluntad, también forma parte del proceso de información y autonomía. En todos los esfuerzos realizados en aras de una mayor información y transparencia deberá, quedar garantizado mediante el correspondiente marco jurídico que la recogida de los datos médicos

no se efectúe para fines distintos a los inicialmente previstos. ...

3.2.6 Resulta esencial desarrollar la información sobre el sistema sanitario para hacerla más inteligible y transparente. En efecto, ante la multiplicidad de las partes implicadas los pacientes pueden sentirse reforzados en su autonomía o por el contrario terminar siendo totalmente dependientes de su médico, en función del nivel de conocimientos y comprensión que tengan del sistema. ...

3.3 Derecho al consentimiento libre e informado

3.3.1 Se trata de afirmar el derecho de los pacientes a participar en las decisiones que les conciernen. Ello no significa una transferencia de la responsabilidad del médico al paciente, sino prever su interacción en una perspectiva de alianza terapéutica en la que cada cual se mantenga en su lugar, con sus derechos y su ámbito de responsabilidad.

3.3.1.1 La aquiescencia del paciente no se extiende sistemáticamente a todos los actos médicos futuros. Por lo tanto, el consentimiento del paciente debe renovarse antes de cualquier acto médico o quirúrgico importante. El acuerdo del paciente así informado debe ser explícito, es decir, expresado de forma objetiva. Tras ser informado, el paciente puede aceptar o rechazar el procedimiento que se le propone. En lo que se refiere a la donación de órganos, cuando el donante esté vivo debe prestarse una atención especial a la información sobre los riesgos.

3.3.1.2 En lo que atañe a la experimentación de una nueva terapia, los principios que subyacen a la búsqueda del consentimiento de los enfermos a recibir determinado tratamiento médico son los mismos que subyacen a la propia investigación; se trata de respetar la libertad del paciente, y los principios convergen hacia el mismo objetivo: la responsabilidad y la confianza mutuas.

(...)

3.3.1.4 En casos urgentes cabe prever algunas excepciones a esta regla; se puede presuponer el consentimiento y posteriormente confirmarlo

cuando el paciente recupere su capacidad de discernimiento.

(...)

3.4 Derecho a la dignidad

3.4.1 Esta rúbrica abarca el derecho a la intimidad, el derecho al tratamiento del dolor, el derecho a una muerte digna, la protección de la integridad del cuerpo, el respeto de la vida privada y el principio de no discriminación.

3.4.1.1 Todo ciudadano tiene derecho a la confidencialidad de la información relativa a su estado de salud, el diagnóstico formulado y los procedimientos de tratamiento, pero también a que se respete su intimidad durante el desarrollo de los exámenes, consultas y tratamientos médicos y quirúrgicos. Este derecho fundamental exige tratar al paciente con consideración y evitar cualquier expresión o actitud despectiva hacia su persona por parte del personal sanitario.

3.4.1.2 La enfermedad, la discapacidad y la dependencia debilitan a las personas. Cuanto más disminuidas se sientan menos capacitadas se sentirán para exigir un respeto mínimo hacia sí mismas. Por lo tanto, los profesionales deben mostrar la máxima atención para que se respete a las personas especialmente debilitadas por su enfermedad o su discapacidad.

3.4.1.3 El respeto por las personas también incluye el reconocimiento del tiempo dedicado a la consulta, a escuchar al enfermo, a explicarle el diagnóstico y el tratamiento, tanto en una consulta privada como en un hospital. Esta inversión en tiempo permite reforzar la alianza terapéutica y ganar tiempo para otros fines. Tomarse tiempo significa ocuparse verdaderamente del paciente.

3.4.1.4 Esto resulta tanto más necesario cuando se trata de pacientes que sufren ya una falta de reconocimiento social: personas de edad, personas en situación de precariedad social, personas que sufren una discapacidad física, psíquica o mental, etc.

3.4.1.5 La vigilancia es aún más necesaria ... en tratamientos especialmente penosos. El respeto de la persona ... exige el acceso de todos a los

cuidados paliativos encaminados a atenuar el dolor y a salvaguardar cierta calidad de vida, así como la garantía del derecho del paciente a que su elección se respete hasta el final. Ello requiere entre otras cosas disponer de alguien, como persona de confianza, que garantice la expresión de su voluntad.

(...)

3.4.1.7 El respeto debido a la persona no cesa con la muerte. Ello implica que todo fallecimiento de un paciente hospitalizado sea objeto de un **acompañamiento psicológico de sus allegados ...**

El CESE agrega que **“en la gestión de la sanidad hay que aplicar otros derechos individuales que exigen una respuesta del sistema en función de su organización”** (Punto 3.5) y entre estos últimos menciona los siguientes :

3.5.1 Derecho de acceso a la asistencia sanitaria para todos, es decir, no solo acceso a los derechos y a la protección social, sino también acceso directo al conjunto de los servicios y los profesionales sanitarios sin ninguna discriminación derivada de la situación social o económica de la persona. ...

3.5.2 Derecho a una asistencia sanitaria de calidad: toda persona, con arreglo a su estado de salud, tiene el derecho de recibir los cuidados más adecuados y de beneficiarse de las mejores terapias y de los medicamentos que ofrezcan una mejor relación entre coste y eficacia ...

3.5.3 Derecho a la prevención y la seguridad de los cuidados: los ciudadanos quieren que el sistema sanitario se organice en torno a las personas y al servicio de ellas. ...

(Cabe señalar que cuando el CESE habla de *ciudadanos* lo hace en contexto de la Unión Europea, por lo que los originarios de todos los Estados que forman parte de esa entidad se consideran iguales para efectos del dictamen. En este sentido, la lectura garantista de este instrumento internacional debe equiparar *ciudadano* a *habitante*.)

26. El DERECHO A LA SALUD está consagrado y las condiciones en que debe darse está protegido en los **Artículos 4º** de la Constitución General; **2**

de la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; **XI** de la DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE; **12.1.** del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES; **artículo 5 fracción IV** de la CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL; **12.1.** y **12.2.** de la CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER; y en general, la LEY GENERAL DE SALUD mexicana.

Además, el DERECHO A NO SER SOMETIDO A EXPERIMENTOS MÉDICOS O CIENTÍFICOS SIN CONSENTIMIENTO está establecido en el **artículo 7** del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

27. El DERECHO A LA IGUALDAD Y A NO SER DISCRIMINADO está consagrado en los **párrafos primero y tercero** del **Artículo 1º** de la Constitución General y en el **artículo II** de la DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE. La discriminación está prohibida en los **artículos 1.1.** y **2** de la DECLARACIÓN SOBRE LA RAZA Y LOS PREJUICIOS RACIALES.

IV. OBSERVACIONES

28. El Estado, a través de los servidores públicos e instituciones, está obligado a garantizar y respetar los derechos de todas las personas. Estos derechos derivan de la dignidad que tienen en cuanto seres humanos, seres conscientes y con capacidad de raciocinio. Un mayor esfuerzo debe hacerse cuando el Estado actúa frente a personas que por su condición y circunstancias de nacionalidad se encuentran en situación de vulnerabilidad, como son las personas indocumentadas, así como de las personas que se encuentran unidas a los indocumentados por sentimientos familiares de cualquier clase. A esto se refiere el **punto 3.4.1.4** del DICTAMEN DEL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO (CESE) SOBRE «LOS DERECHOS DEL PACIENTE» al decir que el respeto al paciente **“resulta tanto más necesario cuando se trata de pacientes que sufren ya una falta de reconocimiento social”** como es el caso de **“personas en situación de precariedad social.”** (§25) No hay en el México moderno, personas en situación más precaria que los migrantes indocumentados centroamericanos, quienes son víctimas de la necesidad económica en sus países de origen, viven en situación de clandestinidad

forzada durante su estancia en nuestro país, son vejados por multitud de autoridades y sufren abusos por parte de particulares que se aprovechan de la situación sabiendo que estos migrantes no denunciarán los delitos de que son víctimas.¹

PRIMERA. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PSICOLÓGICA Y EL RESPETO A LA DIGNIDAD EN EL CASO DE HÉCTOR HERNÁNDEZ CRUZ Y DE GLENDA HERNÁNDEZ PÉREZ, ATRIBUIDA A LA TRABAJADORA SOCIAL JUANA MARÍA SOLÍS ACOSTA.

29. En el presente caso, el comportamiento de la trabajadora social Solís Acosta vulnera los Derechos Humanos por el daño que causó a **HÉCTOR HERNÁNDEZ CRUZ** y a su pareja **GLENDA HERNÁNDEZ PÉREZ** y a la sociedad, ya que esta servidora pública no cumplió con su deber de respetar la integridad emocional (y por ende su dignidad) del peticionario y de la pareja de éste. Esta situación resulta aún más grave si se toma en cuenta que la agresión fue por parte de una *trabajadora social* de una clínica médica del *sector salud público*; así como también por el contexto en el que ocurrió, ya que el peticionario se encontraba **mortificado por la salud de su pareja y de la preñez**, así como también debido a que **GLENDA HERNÁNDEZ PÉREZ** no acreditaba su estancia legal en el país y estaba convaleciente del legrado practicado, una vez que se verificó que el producto estaba muerto.

En efecto, el quejoso manifestó que el 7 de Mayo de 2007, en el camino al HOSPITAL CENTRAL le informaron que su hija ya estaba muerta; que al llegar al hospital le pidieron los datos y que entonces le dijo a personal

¹ Sobre este tema, consúltense las siguientes recomendaciones de la COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (CNDH): **17/2007** (a la Comisionada del INM, Caso Abraham Osegura Flores y otros extranjeros de origen centroamericano detenidos en San Luis Potosí, expediente 2006/4412/5/Q); **25/2007** (a la Comisionada del INM y al Presidente Municipal de Tapachula, Chiapas, Caso de personas indocumentadas originarias de Guatemala, tanto adultos como menores de edad y mujeres con hijos lactantes, que ingresan al basurero municipal para recolectar desperdicios, expediente 2006/2371/5/Q); **63/2008** (a la Comisionada del INM, Caso de personas indocumentadas originarias de Centroamérica detenidos y vejados cerca de los límites de Chiapas, Veracruz y Oaxaca, expediente 2007/792/5/Q y sus acumulados 2007/1100/5/Q, 2007/1354/5/Q, 2007/1701/5/Q y 2007/5162/5/Q); el *Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre la Situación de los Derechos Humanos en las Estaciones Migratorias y Lugares Habilitados del Instituto Nacional de Migración en la República Mexicana* y la **Recomendación General 13/2006** (sobre la práctica de verificaciones migratorias ilegales por autoridades distintas al INM). Este Organismo ha emitido la **Recomendación 31/06** (al Secretario de Gobierno del Estado y al Director General de Seguridad Pública Estatal, Caso de centroamericanos detenidos y a quienes se obligó a pagos indebidos, expediente CEDH-4VQ-210/2005). La situación general de abuso contra los migrantes indocumentados ha sido documentada por el por el *Albergue Belén-Posada del Migrante* y el Centro de Derechos Humanos *Fray Juan de Larios*, ambos adscritos a la Diócesis (católica) de Saltillo, Coahuila en las siguientes publicaciones: *Segundo Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Migrantes en Tránsito* (24 de Mayo de 2006) y *3, 294 (Sobrevivientes de la Violencia de Estado) Cuarto Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Migrantes en Tránsito por México* (23 de Mayo de 2008). Otra obra relevante para conocer la situación de los migrantes es la obra Rodolfo Casillas R., *Una vida discreta, fugaz y anónima: Los centroamericanos transmigrantes en México* (México: edición electrónica [casillas@flacso.edu.mx/casillasan@gmail.com], Diciembre de 2006).

de trabajo social que su pareja era de nacionalidad hondureña; y que en respuesta dicha trabajadora social le preguntó que *por qué la había llevado a ese hospital*, señalándole que iban a deportar a su pareja. La trabajadora social también le dijo al quejoso que estaba cometiendo un delito y que si le pasaba algo a su mujer, el quejoso iría a dar a la cárcel. (**§§ 2, 6, 9, 12, & 16**)

El testimonio de **HÉCTOR HERNÁNDEZ CRUZ (§9)** se refuerza con el testimonio de **GLENDIA HERNÁNDEZ PÉREZ**, quien refirió que una trabajadora social le dijo a su pareja que lo iban a meter a la cárcel porque estaba con *una ilegal* y que si algo le pasaba a ella, sería responsabilidad de él por haberla llevado al Hospital. (**§12**) La agraviada, en su mismo testimonio, señaló que como a los veinte minutos de que Héctor se retiró de la clínica, una trabajadora social fue al cuarto donde ella se encontraba y que ella le reclamó diciéndole que por qué le dijo a su pareja que lo metería preso y en respuesta dicha trabajadora social le contestó : **(a)** que ella –la servidora pública– *se encargaría* de que la mandaran para Honduras; y **(b)** que “**ese peladito**” –refiriéndose a Héctor– no pagaría los gastos médicos.

30. Hay que agregar al testimonio de la quejosa Hernández Pérez el dicho de la trabajadora social **JUANA MARÍA SOLÍS ACOSTA**, no obstante que esta servidora pública negó que hubiera maltratado verbalmente a los aquí quejosos. (**§16**) Su alegato en sentido de no haber ofendido a los quejosos carece de credibilidad en razón de existir contradicciones con lo informado por la trabajadora social **MARÍA CATARINA ULLOA PUENTE (§16)** ya que Solís Acosta manifestó que el 7 de Mayo de 2007 tuvo contacto con el quejoso Héctor, pero en ningún momento le refirió que su pareja era de nacionalidad hondureña, de lo que se enteró hasta el día siguiente en que Ulloa Puente le entregó el turno y le dio dicha información. En cambio, Ulloa Puente desmiente a su compañera al referir que a las 14:00 horas del 7 de Mayo de 2007, momento en que ella en que recibió el turno, Solís Acosta le refirió que tenían a una paciente a la que posiblemente se le haría un legrado y que era de nacionalidad hondureña. Ante la contradicción, este Organismo otorga mayor credibilidad al dicho de los quejosos, como mandata la Ley que le rige.

31. Por otra parte, en las declaraciones que ante este Organismo rindieron las trabajadoras sociales Solís Acosta y Ulloa Puente (§§ 16 & 17) –declaraciones que firmaron de conformidad y que fueron rendidas en presencia de la **LIC. SONIA ZARUR SODA**, asesora médico legal del HOSPITAL CENTRAL– se encuentran elementos indiciarios que señalan ***prejuicio en contra de la centroamericana indocumentada y su pareja potosina de parte de las dos trabajadoras sociales (y del nosocomio)***. Estos puntos corroboran indirectamente el sentimiento de ultraje que refieren haber sentido los quejosos :

Declaración de Solís Acosta (§16) :

... mi compañera Catarina mi (sic) entregó el pendiente en donde se me informó que la paciente era de origen hondureño y que me encargaba que se realizara la entrevista a la paciente a ver qué podía investigar de ella ...

La declarante hace una relación directa entre el hecho de que la paciente es extranjera y la necesidad de *ver qué se puede investigar sobre ella*, como si la condición de extranjería permitiese suponer que hay algo oculto, indebido o ilegal en la persona no-mexicana.

... (al hablar con) con Glenda Hernández (Pérez), esto sería como a las 11:00 horas y le realicé su entrevista ... le pregunté entre otros datos que si era hondureña, que de dónde venía y qué estaba haciendo en San Luis (Potosí) y me contestó que venía de Estados Unidos en donde vivía, que se vino porque había tenido una discusión con su esposo y que se vino porque su esposo era potosino, que llegó a la casa de sus suegros y sólo duró unos días y que de ahí se fue a vivir con una amiga, por una llamada telefónica que recibió en casa de sus suegros, que con Héctor tenía cuatro o cinco meses. ...

La declarante reconoce haber interrogado a la extranjera indocumentada por asuntos que en nada le competían, pues la condición de extranjería ó el trayecto migratorio de la persona extranjera, no puede ni debe ser relevante para determinar el modo en que se presten servicios médicos. Cabe señalar el modo en que la trabajadora social hace la presentación de la quejosa Glenda, subrayando el hecho de ésta había dejado a su esposo en Estados Unidos y luego abandonó la casa de sus suegros por lo que aparentemente es una causa menor. Esta información introduce la idea de que Glenda llevaba poco tiempo como pareja de Héctor.

Si bien es cierto que parte de las labores de Trabajo Social consisten en ubicar el contexto personal, familiar y social del usuario de los servicios públicos, la manera en que la servidora pública presentó su conocimiento del caso de la quejosa Glenda es notoriamente poco profesional; más cercano a la opinión que a la exposición ponderada y científica de los hechos. Del esposo en Estados Unidos del que se habla no se aportan más datos, ni se describen las

condiciones de la casa de los supuestos suegros, ni se especifican las causas de que la quejosa haya dejado ese lugar. Por lo mismo, es posible interpretar que existe un juicio peyorativo en contra de la quejosa a quien la declarante ha presentado como una pareja sentimental inestable de su esposo, que no respeta las ligas familiares con sus suegros y quien ha sostenido una relación superficial, pero de obvio contenido sexual, con el quejoso Héctor.

... En la entrevista me percaté que la paciente ya sabía que iba a ser deportada porque mi compañera Catarina ya había hablado con ella.

...

Se presenta el hecho de la deportación como un hecho *natural y necesario* frente a la condición de migrante indocumentado. Como se argumentará más adelante, esto no tiene sustento legal y de hecho, en casos similares a los de la quejosa Glenda, lo correcto legalmente es lo contrario: el migrante tiene derecho a regularizar su estancia migratoria en México.

... La notificación que se hace a migración se realiza con base en la Ley General de Población, que establece que tenemos la obligación de notificar la situación de dicha personas, de lo contrario incurrimos en un delito federal de encubrimiento de persona indocumentada ...

La Trabajadora Social hace afirmaciones técnico-jurídicas falsas. No existe un *delito de encubrimiento de persona indocumentada*. De hecho, dos meses antes de los hechos objeto de esta Recomendación, el 26 de Abril de 2007, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión había despenalizado la condición de migrante indocumentado, por 315 votos a favor y cero en contra. (Aunque el Senado aprobó esta reforma hasta Marzo de 2008, lo cierto es que ni el INM ni otras autoridades federales acusaron penalmente a más migrantes indocumentados en el ínterin.)²

Por otra parte, en el mismo verano de 2007 en que ocurrieron los hechos aquí analizados, la Justicia de la Unión decidió que no se podía considerar *delito* el apoyo ó ayuda a migrantes indocumentados en el caso de **CONCEPCIÓN MORENO ARTEAGA** (Comunidad *El Ahorcado*, Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro). Por sentencias del PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO en Querétaro y del TRIBUNAL UNITARIO DEL 22º CIRCUITO se absolvió a la señora Moreno Arteaga (23 y 31 de Agosto de 2007) de la acusación hecha contra ella por el INM y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR) en marzo de 2005.

Es relevante señalar que el día 20 de Junio de 2007, un mes después de que los quejosos del presente caso vieron violados sus derechos, la COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN aprobó un *Punto de Acuerdo relativo al caso de Concepción Moreno Arteaga* en el cual se señaló que el caso era relevante porque **"expresa una de las dramáticas aristas del problema de la migración ilegal: el enfrentamiento de la estricta legalidad con la necesidad de cada vez mayor número de personas altamente**

² Sobre esto, consúltese Roberto Garduño & Enrique Méndez, "Por unanimidad, aprueban diputados dictamen para despenalizar la migración. Estamos dispuestos a dar lo que exigimos para los mexicanos en Estados Unidos: Convergencia," en *La Jornada* (México) Política (Miércoles 30 de Abril de 2008): p. 13.

marginadas, de nuestro país y del extranjero, de movilizarse hacia el mercado de trabajo estadounidense en busca de los más indispensables benefactores humanos para sí y para sus familias. En esa trama, que tiene múltiples aristas, se traza la delgada línea que separa la actividad humanitaria de asistencia a los migrantes, de la actividad criminal del tráfico y la trata de personas.” (Consideración 1) El Senado también señaló que “la asistencia a los migrantes ilegales, aún la humanitaria labor de proporcionarles alimento o descanso a su paso, puede, desde cierta óptica, confundirse con un delito. ... En demostrar que la conducta se realizó con propósito de tráfico, con el fin de evadir la vigilancia migratoria, se encuentra el factor que hace justa o injusta la pena.” (Consideración 2) Los senadores de la República concluyeron que es tan sólo un “delicado factor (el) que marca la diferencia entre la acción honorable de la labor humanitaria y la actividad criminal que lacera al interés social. Factor cuya identificación se hace aún más compleja, si se considera la ambigüedad de la legislación en materia de migración que, si no es interpretada desde la visión que otorga la realidad del creciente flujo migratorio, puede llegar a criminalizar la migración por necesidad económica.” El Punto de Acuerdo exhortó al Supremo Poder Judicial a analizar con cuidado, a la luz de la realidad y la Justicia, el caso de **CONCEPCIÓN MORENO ARTEAGA** de modo que de acuerdo a las evidencias del caso y en plenitud de jurisdicción los jueces decidiesen.³

Estos elementos indican que las apreciaciones esgrimidas para justificar la presión a la quejosa Glenda por su condición de migrante indocumentada estaban (y están) fuera de contexto legal y humanitario.

Declaración de Ulloa Puente (§17) :

(Al describir el reporte que sobre la quejosa Glenda ella hizo al INM) ... **dicha persona (que la atendió) me dijo que pasaría el mensaje al señor Tomás, del cual ignoro sus apellidos, pero es la persona que se encarga de ir por los indocumentados y pagar la cuenta en caso de que se deba.**

La manera en que la declarante se refiere al asunto denota que a la quejosa Glenda se le estaba aplicando un mecanismo despersonalizado, ajeno a la circunstancia individual de la persona concreta (una madre que acaba de perder al producto de su preñez) y que *se ocupa de procesar* a entes deshumanizados –sin nombre, sin relaciones personales, sin allegados, sin biografía– a quienes se define sólo por su estatus migratorio como **los indocumentados**.

... Le dejé un escrito a mi compañera Juana María (Solís Acosta) para que hablara nuevamente a Migración (y) confirmara si le pasaron el mensaje al señor Tomás para ver cuál era la indicación hacia la paciente. ...

³ *Gaceta del Senado* (México) Nº 21 (Miércoles 21 de Junio de 2007). Año 2007, primer año de ejercicio, segundo receso, Comisión Permanente. (Se puede consultar en <http://www.senado.gob.mx/gace.php?sesion=2007/06/20/1&documento=60>)

... Como a las 14:00 horas (del 8 de Mayo de 2007) se presentó Héctor Hernández (Cruz) a realizar el trámite del egreso y le informo que podía pasar a caja y verificar la cuenta, que se le daría el egreso en cuanto tuviéramos una indicación de migración. ...

... Yo realicé aproximadamente 10 llamadas a migración, tratando de localizar al señor Tomás, sin lograr comunicarme con él. ...

En sentido contrario a la ética propia de un hospital, la declarante señala con claridad que el criterio último y más importante en el trato al *paciente* es *la indicación* del INM, que es tan sólo una *agencia administrativa* y no médica ni humanitaria.

(Ante el silencio del INM) ... lo comenté con mi superior inmediato de nombre Imelda de la Rosa (quien) me indicó que en razón de que el Hospital Central notificó a Migración y que personal de ésta no se presentó por la paciente, que se permitiera el egreso de ésta, para esto serían como las 19:00 horas y la primera llamada a Migración la realicé como a las 14:00 horas. ...

De nueva cuenta, la declarante reconoce que es la lógica *administrativa* del INM la que impera, pero en este caso, sobre el derecho de libre tránsito y de libertad de los quejosos Glenda y Héctor, quienes fueron efectivamente retenidos por el HOSPITAL CENTRAL durante cinco horas en espera de una acción de parte de la autoridad migratoria.

... Le informé a la paciente que se autorizó su egreso, la cual (se mostró) aparentemente agradecida de que migración no se presentó, (ante lo cual) le dije que no me lo agradeciera (pues) si Migración solicitaba datos, el Hospital tenía la obligación de dárselos y que posiblemente fueran a su domicilio ...

La declarante declara haber asumido una actitud de clara confrontación contra la quejosa Glenda, pese a que conocía la situación de precariedad de ésta, así como el estrés que la complicación del embarazo y el legrado habían producido a la paciente. La actitud confrontativa incluye claras connotaciones de *reprimenda* y *reconvención* en contra de la quejosa ("no me lo agradezca" – "si Migración solicita datos"). Hay también una amenaza implícita ("posiblemente Migración irá a su domicilio") hecha desde una posición de superioridad (la trabajadora social es quien permite salir a la quejosa del hospital) y de complicidad con una autoridad (el INM) que "persigue para castigar" a la extranjera.

... Quiero mencionar que en ningún momento la paciente ni su pareja preguntaron qué iba a pasar con el producto del bebé o si se lo entregarían, más bien mostraban preocupación por irse lo antes posible y no llegara Migración, ...

La declarante presenta como "prueba" de una supuesta "mala intención" el hecho de que los padres del nonato estuviesen más preocupados por evitar el encuentro con la autoridad migratoria que por recuperar los restos mortales

de su hija no-nacida. Este elemento señala insensibilidad de parte de la declarante, pues en la condición de altísima vulnerabilidad de los padres (ella acaba de padecer un legrado, a él se le ha dicho que será encarcelado) la actitud de los quejosos es perfectamente explicable: tratan de evitar otra tragedia (ser re-victimizados).

Los anteriores elementos corroboran el sentimiento de ultraje manifestado ante esta Comisión por los dos quejosos y permiten a este Organismo dar credibilidad a las versiones de los hechos señaladas por estos últimos. Es especialmente preocupante el contenido económico-social de los agravios a la integridad psicológica de los quejosos, ya que **(a)** en un momento dado una de las trabajadoras sociales se refirió al Héctor como *peladito* en referencia a su *poca o nula capacidad de pago*; y **(b)** la indebida intervención dada a la autoridad migratoria está referida en parte a que es esta instancia la que suele pagar los gastos médicos de *"los indocumentados."*

SEGUNDA. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN AGRAVIO DE GLENDA HERNÁNDEZ PÉREZ, ATRIBUIDA A LA TRABAJADORA SOCIAL JUANA MARÍA SOLIS ACOSTA Y A DOS DOCTORES.

32. En este sentido, **HÉCTOR HERNÁNDEZ CRUZ** en su queja mencionada en **§9**, refirió que al llegar a su casa, su pareja Glenda le dijo que le había preguntado a una trabajadora social que si le iban a entregar el cuerpo, contestándole que le preguntara al doctor del turno nocturno. Que aproximadamente a la media noche del 7 de mayo habían ido dos doctores, uno de ellos le dijo que **iba a dejar el cuerpo para estudios**, y el otro le preguntó cuántos meses tenía de embarazo, contestando que cinco meses y le dijo que llamara a una funeraria para que recogieran el cuerpo, al decirle que ella era de nacionalidad hondureña, le dijo que no la podían ayudar y que le preguntara a trabajo social. Que al día siguiente le preguntó a la trabajadora social que podía hacer para la entrega del cuerpo, y le contestó que *como iba a ser deportada ya no le podía dar información.*

Por su parte, **GLENDA HERNÁNDEZ PÉREZ** manifestó en su testimonio citado en **§12**, que el 7 de Mayo de 2007, después de que le practicaron el legrado y que platicó con el quejoso Héctor, como a los 20 minutos llegó la trabajadora social Solís Acosta, a quien ella le preguntó qué iba a pasar con su niño; y en respuesta, la servidora pública le informó que no

podía darle ninguna información, *que no tenía que preguntar cosas que no debía preguntar porque la iban a deportar*, y que ella insistía en que sí tenía derecho, ya que lo parió, y no sabía si era niño o niña.

Sobre el particular, la trabajadora social Solís Acosta manifestó en su comparecencia citada en **§16** que el 7 de Mayo de 2007 no tuvo contacto con la quejosa Glenda, sino hasta el día siguiente, y que durante la entrevista no trató ningún tema relacionado con el legrado o el producto, ya que no se le entregó ningún certificado médico y únicamente se trataba del legrado, ni la paciente preguntó sobre el producto, y que generalmente son los médicos quienes informan al usuario sobre el legrado y el producto de la concepción.

Con relación a los **doctores JOSÉ MANUEL ZAMARRIPA LEYVA** y **FRANCISCO SALAS GONZÁLEZ**, en **§18** se puede ver que informaron que el día 7 de Mayo de 2007 no tuvieron contacto con la quejosa Glenda, en razón de que estuvieron asignados al turno matutino, pero al ser requeridos para que proporcionaran la documentación en la que constara lo anterior, en ningún momento la enviaron, por lo que de acuerdo a la presunción establecida en el **artículo 37** de la LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS se dan por ciertos los hechos imputados por ser el caso de que la autoridad omitió anexar la documentación requerida y así se tiene acreditado el hecho de que uno de ellos le dijo a dicha paciente que el feto se quedaría para estudio, y el otro le preguntó cuántos meses tenía de embarazo, y al contestar la paciente que cinco, el doctor le indicó que llamara a una funeraria para que recogieran el cuerpo; que al decirles la quejosa que era hondureña, le dijo que no la podía ayudar y que le preguntara a trabajo social.

33. Debe recordarse que el propio HOSPITAL CENTRAL inicialmente informó a este Organismo que los doctores que atendieron a la aquí agraviada fueron **JOSÉ MANUEL ZAMARRIPA LEYVA** y **FRANCISCO SALAS GONZÁLEZ**. (**§15**) Posteriormente, como acredita el **§21 in fine** el nosocomio informó que habían sido los doctores residentes en ginecología **ROBERTO ARTURO CASTILLO REYTER**, **ISRAEL SALAZAR BÁEZ** y **ARMANDO MIGUEL ROQUE SÁNCHEZ** quienes estuvieron relacionados con el tratamiento y tuvieron contacto con la paciente; pero de nueva cuenta éstos informaron que no recordaban haber

informado a la paciente que el producto de la concepción se quedaría para estudio o que no la podían ayudar por ser hondureña.

Esta Comisión no puede entonces tener la certeza de lo informado por el HOSPITAL CENTRAL, toda vez que según el **§19** esta Comisión le solicitó que los doctores que realmente tuvieron contacto con la paciente, adjuntaran la documentación en la que constara que ellos fueron los responsables del tratamiento y que estuvieron en el turno durante el tiempo en el que la quejosa Glenda señaló haberse entrevistado con dos doctores que le informaron que el feto se quedaría para estudio. Pero este informe nunca llegó a este Organismo. Por lo que se tuvo por acreditado el hecho de que uno de ellos le dijo a dicha paciente que su feto se quedaría para estudio, y otro le dijo que no la podían ayudar **porque era ilegal** (sic). Además, el HOSPITAL CENTRAL informó en el sentido de que los doctores residentes en ginecología **ROBERTO ARTURO CASTILLO REYTER, ISRAEL SALAZAR BÁEZ y ARMANDO MIGUEL ROQUE SÁNCHEZ**, fueron los que atendieron a la aquí agraviada.

34. Haya sido un grupo de doctores u otro el que habló con la quejosa Glenda, y suponiendo sin conceder que no le hayan dicho que el cadáver del feto se quedaría en el nosocomio para estudio o que no la ayudarían por ser migrante indocumentada; es de observarse que los médicos que atendieron a la quejosa **incurrieron en omisiones** ya que en ningún momento le informaron sobre las diferentes alternativas para el destino final del feto, ni mucho menos le solicitaron su consentimiento para éste fuera objeto de estudio. Esto último se confirma por el mismo informe del HOSPITAL CENTRAL a este Organismo (**§11**) en el sentido de que :

(...)

Durante la estancia en el área de hospitalización los médicos informaron a la paciente las características de (sic) producto así como las medidas y el peso y que pasaría al Departamento de Patología para ser estudiado, (información que le fue confirmada nuevamente en presencia de la Trabajadora Social en turno) motivo por el cual no se le entregaría, quedando aparentemente de conformidad.

(...)

No es aceptable ni ética ni jurídicamente que el destino del producto de un embarazo humano fallido sea procesado como se reportó que se hizo señalándose que *aparentemente* hubo la conformidad de quien debía autorizar el hecho.

35. Así las cosas, hasta la fecha se ignora el nombre de los dos doctores que en realidad le negaron información a la aquí peticionaria y no la ayudaron por ser hondureña; sin embargo, la autoridad al no acreditar que la aquí agraviada y la pareja de ésta fueron informados sobre el destino final del cadáver, y más aún que no existen pruebas en las que conste el consentimiento de quien debió darlo, para que el cadáver fuera utilizado para investigación científica, incurrió en violaciones al DERECHO A LA DEBIDA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN MATERIA DE SALUD, en su modalidades del DERECHO A LA INFORMACIÓN y al DERECHO A DECIDIR SOBRE LA DISPOSICIÓN DEL CADÁVER PARA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, derecho establecido en el **artículo 7** del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, que dice: **"... En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."**

TERCERA. POR LO QUE SE REFIERE AL DESTINO FINAL DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN DE GLENDA HERNÁNDEZ PÉREZ.

36. Es de observarse que en su queja el quejoso **HÉCTOR HERNÁNDEZ CRUZ** manifestó que **"... en ningún momento me dijeron qué trámite hacer para la entrega del cuerpo de mi hijo."** (§9) Por su parte, la quejosa **GLENDA HERNÁNDEZ PÉREZ** refirió que entre otras cosas solicitaba **"saber sobre el destino del cuerpo de mi bebé y si es posible que me lo regresen."** (§12)

37. Sobre el particular, la trabajadora social **MARÍA DEL ROSARIO ZAMORA MARTÍNEZ**, JEFA DEL DEPARTAMENTO DE TRABAJO SOCIAL del HOSPITAL CENTRAL, en el informe citado en §11 reconoció que: **"...el producto que expulsó la Sra. Glenda, permanece en el Departamento de Patología en un frasco."** Por su parte, la trabajadora social **JUANA MARÍA SOLÍS ACOSTA** manifestó que **"... el producto del embarazo se entrega al paciente o a los familiares, cuando el producto tiene más de 12 semanas y pesa más de 500 gramos, se entrega, aún y cuando no esté formado y si el**

familiar o paciente no lo reclama, firma un memorando en donde está de acuerdo que el producto sea inhumado y sepultado con otros productos en una cajita en el Panteón del Saucito, estos productos también son los de menos de 12 semanas y de 500 gramos de peso. Por lo que el producto de Glenda está a su disposición para que el interesado lo reclame o bien autorice la inhumación por parte del Hospital, ya que al presentarse esta queja, la situación del producto depende de la resolución de este expediente.” (§16)

38. En el caso, según el informe anatomopatológico del producto mencionado en **§11**, se estableció que fue un producto del sexo femenino de 16 semanas de gestación, con un peso de 210 gramos, por lo que es considerado como *feto*, de conformidad con el **artículo 6º fracción XIV** del REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE LA DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CADÁVERES DE SERES HUMANOS, que establece que *se entiende por feto el producto de la concepción a partir de la décimo tercera semana de gestación hasta la expulsión del seno materno.*

El hecho de que el producto de la concepción de la quejosa Glenda sea considerado como feto reviste suma importancia en razón de que la LEY GENERAL DE SALUD previene que:

ARTÍCULO 350 BIS-6.

Sólo podrá darse destino final a un feto previa expedición del certificado de muerte fetal.

En el caso de que el cadáver del feto no sea reclamado dentro del término que señala el artículo 348 de esta Ley, deberá dársele destino final. Salvo aquéllos que sean destinados para el apoyo de la docencia e investigación por la autoridad de salud conforme a esta Ley y a las demás disposiciones aplicables, quien procederá directamente o por medio de las instituciones autorizadas que lo soliciten mismas que deberá cumplir con los requisitos que señalen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 348.

... Los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte...

ARTÍCULO 350 bis 3.

Para la utilización de cadáveres o parte de ellos de personas conocidas, con fines de docencia e investigación, se requiere el consentimiento del disponente.

Los **artículos 13 fracción I y 14** del REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE LA DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CADÁVERES DE SERES HUMANOS establecen, por su parte, que :

ARTÍCULO 13.

Serán disponentes secundarios, de acuerdo al siguiente orden de preferencia, los siguientes:

I. El cónyuge, el concubinario, la concubina, los ascendientes, descendientes y los parientes colaterales hasta el segundo grado del disponente originarios.

(...)

ARTÍCULO 14.

Los disponentes secundarios a que se refiere el artículo anterior, podrán otorgar su consentimiento para la disposición del cadáver...

Por lo que en este caso el **disponente** se refiere al aquí a los quejosos, quienes son los ascendientes inmediatos (progenitores). Sin embargo, en ningún momento se les pidió su consentimiento para que se dispusiera del feto para su estudio y que éste permaneciera en un frasco según lo informado por la JEFA DEL DEPARTAMENTO DE TRABAJO SOCIAL del HOSPITAL CENTRAL. Es obvio que sino por el contrario, de manera arbitraria y sin informar a los disponentes sobre la posibilidad de reclamar el feto los servidores públicos del HOSPITAL CENTRAL de manera unilateral decidieron conservarlo para estudio.

CUARTA. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO, EN AGRAVIO DE GLENDA HERNÁNDEZ PÉREZ, POR PARTE DE LAS TRABAJADORAS SOCIALES JUANA MARÍA SOLÍS

ACOSTA, MARÍA CATARINA ULLOA PUENTE E IMELDA DE LA ROSA; ASÍ COMO DE LA JEFA DEL DEPARTAMENTO DE TRABAJO SOCIAL DEL HOSPITAL CENTRAL MARÍA DEL ROSARIO ZAMORA RODRÍGUEZ.

39. La trabajadora social **JUANA MARÍA SOLÍS ACOSTA** informó a personal de esta Comisión que la notificación al INM de los indocumentados se realiza con base en la LEY GENERAL DE POBLACIÓN, ordenamiento que establece que tiene la obligación de notificar la situación de dichas personas, pues de lo contrario ella incurriría en un delito federal de encubrimiento de persona indocumentada. Por su parte, la trabajadora social **MARÍA CATARINA ULLOA PUENTE** comunicó que la paciente permaneció en Hospital Central luego de haber sido dada de alta y de que su pareja había pagado los costos de los servicios por indicaciones de la Jefatura de Departamento de Trabajo Social del nosocomio.

40. Al respecto conviene citar los siguientes artículos de la LEY GENERAL DE POBLACIÓN (LGP) y del Reglamento de ésta (RLGP), tal como estaban vigentes en el tiempo en que sucedieron los hechos, puesto que aunque que si bien los **artículos 68 y 72** de la LGP fueron modificados el 21 de Julio de 2008, también lo es, que para efecto de los siguientes razonamientos no variaron:

LEY GENERAL DE POBLACIÓN. (LGP)

ARTÍCULO 67.

Las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como los notarios públicos, los que sustituyan a éstos o hagan sus veces y los corredores de comercio, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país, y en los casos que establezca el Reglamento, acrediten que su condición y calidad migratoria les permiten realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación. En el caso que señale el Reglamento, darán aviso a la expresada Secretaría en un plazo no mayor de quince días, a partir del acto o contrato celebrado ante ellas.

ARTÍCULO 68.

Los jueces u oficiales del Registro Civil no celebrarán ningún acto en que intervenga algún extranjero, sin la comprobación previa, por parte de éste, de su legal estancia en el país, excepto los registros de nacimiento en tiempo y de defunción.

ARTÍCULO 72.

Las autoridades judiciales del país están obligadas a poner en conocimiento de la Secretaría de Gobernación la filiación de los extranjeros que se encuentren sujetos a proceso, en el momento de abrirse éste.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN. (RLGP)

ARTÍCULO 149.

Las autoridades y fedatarios a que se refieren los artículos 67 y 68 de la Ley, están obligados a exigir a los extranjeros y extranjeras que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país, con excepción en los casos de :

I. Registro de nacimiento en tiempo;

II. Registro de defunciones, y

III. Otorgamiento de testamentos, poderes, cotejos, certificación de copias y de hechos.

En los casos de registro de nacimiento en tiempo, en los cuales los extranjeros no acrediten su legal estancia en el país, las autoridades deberán notificarlo a la Secretaría en un término no mayor a quince días.

ARTÍCULO 153.

Sólo a petición expresa de la Secretaría, las autoridades y fedatarios a que se refieren los artículos 67 y 69 de la Ley, informarán de cualquier acto o contrato en el que hayan intervenido extranjeros, mencionando los documentos con los

que acreditaron su legal estancia en el país, y en su caso, el permiso respectivo de la Secretaría.

Las autoridades y fedatarios mencionados se abstendrán de dar su autorización si advierten irregularidades en la documentación migratoria de los extranjeros, si no se presenta el permiso respectivo cuando éste sea necesario, o si sus condiciones y calidad migratoria no les permite realizar el acto o contrato de que se trate, lo que comunicarán inmediatamente a la Secretaría.

(Subrayados de esta Comisión)

41. Debe recordarse que en materia de restricción de garantías individuales, la interpretación de la Ley debe ser *estricta*, y realizarse siempre en beneficio del gobernado, en un sentido *garantista*. Como ejemplo de lo anterior, vale citar aquí una tesis de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN interpretando la máxima restricción de garantías que contempla la Constitución General respecto de los extranjeros en México (**Artículo 33** Constitucional) :

EXTRANJEROS, SU EXPULSIÓN DEBE SER JUSTIFICADA.- El artículo primero de la Constitución Federal establece la protección de ésta para todo individuo; esto es: para mexicanos y extranjeros sin distinción de ninguna naturaleza. Igualmente previene que las garantías que otorga, no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma constitución señala. Los artículos 103 fracción I y 107, que establecen el juicio de amparo, no hacen distinción alguna sobre los individuos o personas a quienes alcanza esa protección. Por tanto, si el artículo 33 de la propia Carta Fundamental faculta al Ejecutivo de la Unión para hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de previo juicio a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, no inhibe a dicho alto funcionario de la obligación que tiene, como toda autoridad, de fundar y motivar la causa legal de su procedimiento, por la causa que implica una molestia con la deportación, ya que esa garantía esta establecida en el artículo 16 de la propia Constitución. En

consecuencia sus actos no pueden ser arbitrarios, sino que deben estar sujetos a las normas que la misma Carta Fundamental y las Leyes establecen. Siendo así, procede el juicio de garantías contra sus determinaciones, conforme al artículo 103 fracción I y 107 expresados, para lo cual debe seguirse el procedimiento establecido por la Ley Reglamentaria respectiva.

Segunda Sala Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCV, página 720. Diederichsen Trier Walter, 28 de Enero de 1948. En el mismo sentido: EXTRANJEROS, EXPULSIÓN DE. Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo CX, pág. 112. Velasco Tovar Luis y Coags.)

(Subrayados de esta Comisión)

Es decir, la restricción de garantías del **Artículo 33** debe leerse literal y estrictamente, y como el texto se refiere únicamente a que *no habrá audiencia*, debe entenderse que el resto de las garantías constitucionales siguen vigentes, entre ellas la de LEGALIDAD (fundar y motivar la molestia causada al extranjero).

42. De los preceptos legales transcritos en el **§40** se observa que el personal del HOSPITAL CENTRAL de este Estado en ningún momento está obligado a notificar al INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN sobre la presencia ó estancia de indocumentados en sus instalaciones, y mucho menos notificar a efectos de que la autoridad migratoria los detenga, arreste o asegure. Esto, en virtud de que el **artículo 67** de la LGP sólo se refiere a la obligación que tienen las autoridades de exigir a los extranjeros que *tramiten asuntos de su competencia* la comprobación previa de su legal estancia en el país, NO que estén obligados a notificar a la autoridad migratoria sobre la ilegalidad. De hecho, la última oración de este precepto claramente señala que la obligación de **dar aviso a la autoridad migratoria** sólo la tendrán las autoridades **“que señale el Reglamento.”** Es decir, se hace referencia al **artículo 149** que analizaremos más adelante. Lo que es más grave aún: EN NINGUNA PARTE del artículo mencionado se indica que el aviso a la autoridad migratoria sea con el fin de que el INM disponga de los extranjeros indocumentados (*dé indicaciones sobre ellos*, como señaló una de las trabajadoras sociales del HOSPITAL CENTRAL ante este Organismo. (**§17**))

43. No es procedente interpretar lo que no está expresamente señalado en los **artículos 67 y 68** de la LEY GENERAL DE POBLACIÓN. En los mismos y en los correlativos del Reglamento de ese ordenamiento federal se establecen reglas estrictas de **(a)** comprobación de legal estancia; **(b)** denegación de ciertos trámites de fe pública si el extranjero no está autorizado para **“realizar el acto o contrato de que se trate”** y **(c)** aviso posterior al INM. Es decir, fuera de los actos y contratos que requieren de autorización expresa de la autoridad migratoria, no debería denegarse al extranjero la realización de ningún acto; aunque procedería dar aviso de la condición de indocumentado a la autoridad migratoria en los casos que señale el Reglamento.

44. En la LEY GENERAL DE POBLACIÓN NO hay indicación alguna que autorice la retención, aseguramiento ó interrogatorio del extranjero por parte de autoridad que no sea la migratoria cuando el extranjero no pueda comprobar su legal estancia. Esto fue precisamente lo que hicieron los servidores públicos del HOSPITAL CENTRAL de San Luis Potosí.

Interrogaron a la extranjera :

... le pregunté entre otros datos que si era hondureña, que de dónde venía y qué estaba haciendo en San Luis (Potosí)... (§16)

Privaron de su libertad a la extranjera :

... le informo (al quejoso Héctor) que se le daría el egreso (a la quejosa Glenda) en cuanto tuviéramos una indicación de migración. ... (§17)

Lo anterior, pese a que NO hay indicación en la norma aplicable de aviso inmediato con fines de aseguramiento a la autoridad migratoria. Leer lo que no está en la Ley es obviamente violatorio de la garantía de SEGURIDAD JURÍDICA. Esta violación se ve complicada, aparte, por el hecho de que los servidores públicos del HOSPITAL CENTRAL de San Luis Potosí no son autoridad competente para interpretar la norma migratoria.

45. Por su parte el **artículo 72** de la LEY GENERAL DE POBLACIÓN se refiere a la obligación que tienen las autoridades judiciales del país a poner en conocimiento de la autoridad migratoria la filiación de los extranjeros que

se encuentren sujetos a proceso, y en el caso hay que señalar que **(a)** el HOSPITAL CENTRAL no es una autoridad judicial por lo que en consecuencia no está obligada a realizar dicha notificación; y **(b)** ni siquiera en el supuesto de la autoridad judicial aquí señalado el extranjero *pasa a disposición de la autoridad migratoria*. Esta recibe tan sólo la filiación del procesado quien queda a disposición de su juez.

Por lo anterior, es de suyo obvio que los servidores públicos del HOSPITAL CENTRAL no estaban autorizados por la LEY GENERAL DE POBLACIÓN a retener, como lo hicieron por varias horas, a la quejosa Glenda, en tanto esperaban "indicaciones" del INM sobre la extranjera indocumentada.

46. Con relación al **artículo 149** del REGLAMENTO DE LA LGP es necesario leer con atención y **espíritu garantista** el texto de la norma. Como se dijo más arriba (**§42**), esta norma reglamentaria aclara que aunque todas las autoridades mencionadas por los **artículos 67 y 68** de la LGP deben comprobar previamente la legal estancia de los extranjeros antes de realizar los trámites que el extranjero les solicite, hay tres excepciones (fracciones I a III citadas). Es decir, en estos casos, no se debe condicionar el trámite a la comprobación de la legal estancia.

Ó bien, en los tres casos señalados DEBE REALIZARSE EL TRÁMITE incluso si el extranjero que lo realiza no está debidamente documentado. Por ello es que este numeral incluye, como último párrafo, la indicación de que tratándose de *registros de nacimiento en tiempo* el oficial o juez del registro civil debe reportar a la autoridad migratoria de la incidencia del extranjero indocumentado dentro de los quince días siguientes al registro del menor.

47. El sentido de la norma migratoria es tener conocimiento y registro de las actividades de los extranjeros en el país, no perseguirlos ni mucho menos hostigarlos, como sucedió en el caso analizado tanto los días 7 y 8 de Mayo de 2007 por las amenazas que recibieron los quejosos de parte del personal del HOSPITAL CENTRAL, personal que justificó ante este Organismo su actuar señalando que obraban *a nombre y en representación de la autoridad migratoria* de la cual *requerían indicaciones respecto de qué hacer con la paciente extranjera indocumentada*.

El sentido de registro del flujo migratorio se comprueba si leemos lo ordenado por el **artículo 153** del REGLAMENTO de la LGP, que previene que las autoridades y fedatarios señalados en los **artículos 67 y 69** de la LGP deben de informar a la autoridad migratoria SÓLO A PETICIÓN EXPRESA de la federal SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN; y siempre respecto de de cualquier acto o contrato **ya realizado**, cuando hayan intervenido extranjeros que SÍ acreditaron su legal estancia.

48. La lectura atenta del **artículo 153** del REGLAMENTO DE LA LGP permite descubrir, aparte, la NATURALEZA REGISTRAL de los trámites y actos a que se refiere la obligación de comprobar la legal estancia del extranjero regulada por todos los dispositivos de la LGP y su Reglamento aquí analizados. En el caso particular, la quejosa **GLENDIA HERNÁNDEZ PÉREZ** NO se presentó ante el personal del HOSPITAL CENTRAL a realizar un acto o contrato, sino a **recibir atención médica urgente**, lo cual es un DERECHO ELEMENTAL que toda persona posee **no importando su estatus migratorio**.

49. Por tanto, el hecho de haber notificado su estancia en el nosocomio al INM *con objeto de restringir la libertad de la extranjera* y poniéndola *de facto* a disposición de la autoridad migratoria, fue un acto arbitrario y carente de fundamentación, atribuible a la institución entera del HOSPITAL CENTRAL en cuanto que una de las servidoras públicas con claridad señaló que este tipo de avisos respecto de extranjeros se realiza de manera rutinaria y por órdenes del departamento de Trabajo Social del centro de salud. La conducta violatoria de Derechos Humanos es atribuible de modo personal, en este caso, a las trabajadoras sociales **JUANA MARÍA SOLÍS ACOSTA** y **MARÍA CATARINA ULLOA PUENTE** quienes declararon ante este Organismo haber interrogado y retenido, respectivamente, a la quejosa Glenda. (**§§ 16 & 17**) Indirectamente es también responsable **IMELDA DE LA ROSA** porque, de acuerdo al dicho de la trabajadora social Ulloa Puente, esta persona estaba a cargo del área de trabajo social el día en que se dio de alta a la quejosa Glenda y fue quien terminó de autorizar la salida de la extranjera luego de no haber recibido ninguna "indicación" del INM. (**§17**) Finalmente, de modo también indirecto es responsable la JEFA DEL DEPARTAMENTO DE TRABAJO SOCIAL del hospital, **MARÍA DEL ROSARIO ZAMORA RODRÍGUEZ** quien es la titular de ese departamento y quien reportó a este Organismo con toda claridad que fue personal de su área quien reportó al INM la

presencia de la extranjera en el HOSPITAL CENTRAL, indicando que sólo porque no hubo respuesta de la autoridad migratoria fue que se realizó **“el trámite de egreso sin contratiempos.” (§11)**

50. En efecto, en el **§17** la trabajadora social Ulloa Puente refirió que aproximadamente a las 19:00 horas del 8 de Mayo de 2007, luego de cinco horas de haberse dado de alta a la quejosa Glenda y que el quejoso Héctor había iniciado los trámites de salida, su jefa inmediata **IMELDA DE LA ROSA** le indicó que en razón de que el INM no había dado “indicaciones” ni personal migratorio se presentó por la paciente, *se podía permitir el egreso de la extranjera*, de lo que se desprende que de la Rosa tenía pleno conocimiento y además consentía de que por sistema se notificara a la autoridad migratoria sobre la estancia de pacientes extranjeros indocumentados manteniendo a estos privados de su libertad mientras se esperaban “indicaciones” de la autoridad federal. (**§17**) Ahora bien, también se acreditó que no solo dicha Jefa tenía conocimiento y lo consentía, sino también se comprobó la existencia de indicaciones más generales por parte de la JEFA DEL DEPARTAMENTO TRABAJO SOCIAL, **MARÍA DEL ROSARIO ZAMORA RODRÍGUEZ**, en el sentido de esta notificación sistemática a la autoridad migratoria y de sus efectos en sentido de restringir la libertad de los pacientes extranjeros indocumentados. (**§11**)

51. Cabe señalar que en el momento en que ocurrieron los hechos (7 y 8 de Mayo de 2007) el HOSPITAL CENTRAL y la Delegación del INM en San Luis Potosí aún no formalizaban jurídicamente las diversas líneas de colaboración que mantenían. Esto, de acuerdo al dicho de la titular de la Delegación de ese ente federal, referido al SECRETARIO TÉCNICO de este Organismo el día 6 de Julio de 2007. (**§22**) Pese a esto, las trabajadoras sociales entrevistadas por este Organismo y los informes que el HOSPITAL CENTRAL remitió para integrar el presente expediente demuestran que el nosocomio potosino llevaba a efecto el siguiente procedimiento para atender casos de extranjeros indocumentados :

1. Interrogatorio de extranjeros para determinar su origen nacional, procedencia, razones por las cuales se encuentran en San Luis Potosí, y su situación legal-migratoria.

2. Reporte por vía telefónica al INM de la presencia de extranjeros indocumentados en las instalaciones del HOSPITAL CENTRAL a la Delegación del INM en San Luis Potosí.
3. Interrupción de los procedimientos de egreso del extranjero indocumentado reportado al INM, aún y cuando esta persona ya haya sido dada de alta por los médicos a cargo de su caso, hasta no recibir indicaciones de la autoridad migratoria respecto de cómo proceder.
4. Recepción de personal del INM en las instalaciones del HOSPITAL CENTRAL e indicación de quién es la persona de nacionalidad extranjera e indocumentada que se encuentra en el lugar.
5. Colaboración con el INM para que el extranjero indocumentado sea extraído de las instalaciones del HOSPITAL CENTRAL y sea llevado a las instalaciones de la Delegación del INM en la Ciudad de San Luis Potosí con objeto de ser expulsado ó deportado del país.
6. Si el personal del INM no se presenta en el HOSPITAL CENTRAL y si el INM tampoco ha dado indicaciones respecto de qué debe hacerse con el extranjero indocumentado, el HOSPITAL CENTRAL puede permitir el egreso de esta persona.
7. El HOSPITAL CENTRAL está obligado a proporcionar al INM todos los datos del paciente extranjero indocumentado que ha egresado, específicamente nombre, filiación y domicilio. Lo anterior con el objeto de que la autoridad migratoria pueda proceder a su aseguramiento con fines de expulsión o deportación.

52. Los pasos del procedimiento descritos en el punto previo proceden de las declaraciones e informes de servidores públicos del HOSPITAL CENTRAL recabados por esta Comisión durante la integración de este expediente y en sus relaciones institucionales con el INM. Como se ha argumentado en esta sección, este tipo de acciones no se ajustan a lo que prescribe la LEY GENERAL DE POBLACIÓN y su Reglamento; aunque esta normativa fue invocada de modo general e inexacto por los servidores públicos potosinos. Cabe agregar que estas acciones tampoco se ajustan a la política humanitaria explicada por la Delegada del INM en San Luis Potosí a este Organismo el día 6 de Julio de 2007; puesto que el supuesto central de esa política humanitaria, de acuerdo a la funcionaria federal, es la atención de migrantes centroamericanos víctimas de accidentes que son atendidos por el HOSPITAL CENTRAL. (§22)

53. Los hechos documentados en esta Recomendación indican que :

1. En la realidad se está aplicando una política más general, que incluye no sólo a los migrantes centroamericanos accidentados sino a cualquier persona de nacionalidad extranjera indocumentada que sea atendida, por cualquier causa, en el HOSPITAL CENTRAL.
2. Que el carácter de la política no es esencialmente humanitario (ayuda a los migrantes más pobres y vulnerables víctimas de accidentes), sino que su centro es el control territorial y la regulación migratoria de manera indiscriminada.
3. Que en la aplicación de esta política se asume como normal y legítimo que el derecho del Estado Mexicano a controlar a los extranjeros es AUTÓNOMO DE, y SUPERIOR A :
 - (a) La situación clínica del paciente atendido en el HOSPITAL CENTRAL, puesto que, como se documentó en el presente caso, no importando que la paciente ya había sido dada de alta por los médicos, de todas maneras se impidió su egreso hasta no tener indicaciones del INM sobre ella.
 - (b) Los datos personales e íntimos del paciente atendió en el HOSPITAL CENTRAL, puesto que, como se demuestra por la propia declaración de las trabajadoras sociales entrevistadas y los hechos posteriores, el nombre, filiación y domicilio del extranjero indocumentado son proporcionados de manera automática y obligatoria por el HOSPITAL CENTRAL al INM.

54. La política descrita está en abierta oposición a la **Recomendación General 13/2006** de la COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH), emitida el 17 de Noviembre de 2006 sobre la práctica de verificaciones migratorias ilegales por autoridades distintas al INM y dirigida a los Secretarios de Gobernación, de la Defensa Nacional y de Marina, al Procurador General de la República, a los Ejecutivos de todas las entidades federativas. Es conveniente citar en extenso las partes más relevantes de esta Recomendación General, pues fue aceptada por el Gobernador del Estado de San Luis Potosí y por lo mismo debe considerarse que su cumplimiento es obligatorio para el HOSPITAL CENTRAL. La Recomendación General se dio a partir de más de 50 casos en los que estaban involucradas policías estatales, municipales y privadas; pero su argumentación es aplicable a cualquier autoridad de

los tres niveles de gobierno. Se insertan los comentarios conducentes que señalan cómo la Recomendación es aplicable al caso que nos ocupa:

(...)

III. OBSERVACIONES.

(...)

... ninguna otra institución federal, estatal o municipal (aparte del INM) está facultada por la ley para realizar acciones de verificación migratoria, y para que puedan participar en la ejecución de operativos de esa naturaleza se requiere que así le sea solicitado por el propio INM, siempre y cuando ese Instituto se encuentre al mando del mismo.

La solicitud del INM debe ser formal, por escrito y referida a casos concretos. Por ello es que en cada ocasión se entiende que la autoridad migratoria está al mando de la verificación. Por lo mismo, es procedimiento descrito por los servidores públicos del HOSPITAL CENTRAL en este caso, que se aplica en general a cualquier extranjero indocumentado que atiende ese nosocomio, no se ajusta a lo recomendado por la CNDH.

Este Organismo Nacional estima que las verificaciones migratorias ilegales llevadas a cabo por autoridades policiales bajo el argumento de que los extranjeros se encontraban en actitud sospechosa, podría considerarse como un acto de discriminación, que atenta contra su derecho a la igualdad, considerando que, para ejecutar el acto de molestia los servidores públicos se basan, principalmente, en sus rasgos físicos, vestimenta, apariencia y acento de voz.

En este caso no se trata de una autoridad policial, sino sanitaria (HOSPITAL CENTRAL), pero las consecuencias son similares. Hay indicios claros de una actitud discriminatoria en la verificación migratoria realizada por las trabajadoras sociales del nosocomio. (§31)

(...)

También se ha observado que otras detenciones administrativas de migrantes son realizadas por elementos de las secretarías de la Defensa Nacional y

de Marina, así como por personal de corporaciones de seguridad pública y de las Procuradurías General de la República y de las entidades federativas, bajo el argumento de que los extranjeros, por su condición de indocumentados, se encontraban ante la comisión de un delito.

Las trabajadoras sociales del HOSPITAL CENTRAL hicieron precisamente este argumento frente al quejoso (§9) y ante este Organismo (§16).

Sobre el particular, se ha observado que las autoridades, al efectuar el acto de molestia consistente en la solicitud de identificación y de acreditación de su legal estancia en el país, no realizan una detención por la comisión de algún delito, sino que constituye una revisión de carácter administrativa, de la que deriva su puesta a disposición ante el INM, sin que sean remitidos a la autoridad ministerial.

Precisamente esto es lo que ocurrió en el caso, puesto que una vez verificada la legal estancia se dio parte por teléfono al INM (con *el señor Tomás*) y se esperaron indicaciones de esta autoridad administrativa. (§17).

Asimismo, algunas autoridades municipales han invocado sus facultades para la aplicación de los Bandos de Policía y Buen Gobierno, y señalan que los extranjeros supuestamente se encontraban contraviniendo alguna disposición de esos cuerpos normativos, simulando con ello el procedimiento de verificación migratoria, toda vez que se ha documentado que en la realidad la práctica es solicitar su identificación y la presentación de sus documentos migratorios en cuanto son detectados y, al no contar con ellos, son remitidos al INM.

En el caso, las trabajadoras sociales del HOSPITAL CENTRAL simularon el procedimiento de verificación migratoria a través de la atención personal que están obligadas a dar a los pacientes del nosocomio, aprovechando los procedimientos de trabajo social para interrogar a la extranjera indocumentada acerca de su origen, procedencia y actividades en México. (§§ 16 & 17)

(...)

Es oportuno puntualizar que esa normativa administrativa (Bandos de Policía y Buen Gobierno) emitida por las autoridades municipales no las faculta para limitar el derecho al libre tránsito tutelado por el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo al principio de reserva de ley, que en el caso particular el constituyente otorgó al Congreso de la Unión la atribución de regular las restricciones a ese derecho humano, con fundamento en el artículo 73, fracción XVI.

En el caso, el departamento de trabajo social del HOSPITAL CENTRAL no sólo limitó el derecho al libre tránsito, sino que retuvo a la paciente extranjera indocumentada ya dada de alta así como a su pareja, privándolos de su libertad por al menos cinco horas. (§17)

En este sentido, el Poder Legislativo Federal determinó, en la Ley General de Población, que las únicas autoridades con facultades para detener personas con el fin de constatar su legal estancia en el país son, de acuerdo con los artículos 7 y 151 de ese cuerpo normativo, los servidores públicos del INM y de la Policía Federal Preventiva.

(...)

Sobre el particular, debe hacerse mención de que, por un lado, dicha colaboración (de autoridades distintas al INM y la PFP) está prevista únicamente a solicitud del propio INM para actuar en casos concretos y, por el otro, el sentido de la norma citada indica que el apoyo se dará para hacer cumplir las disposiciones de la propia ley, por lo que no puede interpretarse ese auxilio como una delegación de la facultad de verificación en las autoridades con mando de fuerza pública.

En el caso las autoridades estatales del HOSPITAL CENTRAL de hecho actúan como delegados del INM al hacer verificaciones migratorias a todos los extranjeros que atienden reportando la presencia de estos vía telefónica a la delegación de la autoridad migratoria en la ciudad. No hay una solicitud de colaboración concreta para cada caso específico. (§§ 11, 16 & 17)

(...)

Este tipo de verificaciones migratorias ilegales por elementos que no están facultados para ello y por ende no cuentan con la capacitación para tal efecto, hace propicio que se abra un espacio para que los migrantes sean objeto de otro tipo de vejaciones, tales como abusos sexuales, principalmente en agravio de mujeres y niños, lesiones, robos y extorsiones, entre otras.

El caso analizado comprueba la validez de la preocupación señalada por el *ombudsman* nacional.

Con la emisión de la presente Recomendación General se pretende que esas autoridades se abstengan de continuar con las prácticas violatorias a los Derechos Humanos descritas, para lo cual se estima que los gobernadores de los estados de la República Mexicana, en términos del artículo 120 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de hacer cumplir las leyes federales, deberán girar las instrucciones pertinentes a los cuerpos policiales bajo su mando, a efecto de que no realicen actos reservados a la autoridad migratoria federal, sin perjuicio de la colaboración que deban prestarle a solicitud expresa.

(...)

Para evitar interpretaciones diversas, es necesario precisar que la defensa de los Derechos Humanos de ningún modo puede ser considerada como un obstáculo para la debida aplicación de la norma que regula la materia migratoria, en el marco de la vigencia del Estado de Derecho. Lo que sostiene la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es que aquellos que hayan cometido infracciones a las disposiciones migratorias sean sujetos de las sanciones previstas en la normativa, pero siempre en apego al debido proceso y a las formalidades establecidas al efecto.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-18/03, se ha expresado con directrices y resoluciones en las que se

han desarrollado de forma muy amplia los derechos de los migrantes. Se trata de un referente internacional que si bien no establece normas de observancia obligatoria, sí constituye el marco doctrinal y los principios de actuación que deben orientar las acciones y políticas a adoptar por los Estados, a fin de lograr la plena vigencia de los Derechos Humanos de ese grupo vulnerable.

Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Solicitada por los Estados Unidos Mexicanos y apoyada por 30 países. "Condición jurídica y derechos humanos de los migrantes indocumentados".

En opinión por unanimidad:

1. Que los Estados tienen la obligación general de respetar y garantizar los derechos fundamentales. Con este propósito deben adoptar medidas positivas, evitar tomar iniciativas que limiten o conculquen un derecho fundamental y suprimir las medidas y prácticas que restrinjan o vulneren un derecho fundamental.

...

6. Que la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos vincula a los Estados independientemente de cualquier circunstancia o consideración, inclusive el estatus migratorio de las personas.

(...)

(Entre las recomendaciones a los Poderes Ejecutivos de las entidades federativas se emitió la siguiente):

PRIMERA. Giren instrucciones expresas a los elementos de las corporaciones policiacas de las diversas entidades federativas, a efecto de que se abstengan de realizar actos ilegales de verificación de documentos migratorios a los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional y, por ende, que en forma inmediata cesen las detenciones derivadas, sin perjuicio de prestar la colaboración debida al INM cuando sea expresamente requerido en términos de ley.

(...)

55. Por su parte, la trabajadora social **MARÍA CATARINA ULLOA PUENTE** también informó que una vez que **GLENDIA HERNÁNDEZ PÉREZ** se retiró de la clínica, ella estaba obligada a darle los datos de la quejosa al INM si la autoridad migratoria los solicitaba. Afirmación que carece de fundamentación, en virtud de que la SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN es la única autoridad facultada para **pedir expresamente** a la autoridad información sobre cualquier **acto o contrato** realizado en el que hayan intervenido extranjeros; y en el particular, la Secretaría o en su caso la Delegación del INM, no había solicitado expresamente ningún tipo de información. Además, debe reiterarse que la quejosa Glenda en ningún momento intervino en un acto o contrato, sino que fue llevada a la clínica para que recibiera la atención médica requerida. Por tanto, es una falacia que el HOSPITAL CENTRAL esté obligado a proporcionar información sobre un paciente indocumentado, en virtud de que ante el nosocomio no se realizan actos o contratos sino que en esa institución se presta atención médica –a la que tiene derecho todo ser humano, no importando su estatus migratorio.

56. Respecto a lo manifestado por el quejoso **HÉCTOR HERNÁNDEZ CRUZ**, en el sentido de que la trabajadora social **JUANA MARÍA SOLÍS ACOSTA** le reclamó por qué había llevado a su pareja Glenda al HOSPITAL CENTRAL, y le dijo que la deportarían y que el quejoso estaba cometiendo un delito; así como respecto de la afirmación de dicha trabajadora social ante este Organismo, al referir que si omitía notificar a migración sobre la situación de la quejosa Glenda ella incurriría en un delito federal de encubrimiento de persona indocumentada, es de observarse que tales afirmaciones también carecen de sustento legal, por las siguientes consideraciones :

56.1. La investigación y la persecución de los delitos es propia y exclusiva del agente del Ministerio Público, no de alguna otra autoridad, y en la materia, la LEY GENERAL DE POBLACIÓN establece delitos especiales, como lo era el tipificado en el **artículo 123**, vigente en el tiempo en el que sucedieron los hechos, que disponía:

Se impondrá pena hasta de dos años de prisión y multa de trescientos a cinco mil pesos, al extranjero que se interne ilegalmente al país. (Este delito fue derogado en 2008.)

Luego entonces, del análisis de este tipo penal se desprende que **GLENDA HERNÁNDEZ PÉREZ**, al momento en que ingresó a este País, habría cometido ese delito. La directamente responsable sería la extranjera indocumentada, pero no así el quejoso Héctor, su pareja. Y suponiendo, sin conceder, que la quejosa Glenda estuviera cometiendo un delito por internarse ilegalmente, es de explorado Derecho que en el caso de México, cuando un extranjero es detenido por el sólo hecho de no acreditar su legal estancia, es inmediatamente es deportado a su país de origen, sin ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público Federal. Por tanto, este ilícito jurídicamente estaba tipificado, pero en la práctica era inusual perseguirlo, tan es así que en las reformas a la LEY GENERAL DE POBLACIÓN publicadas en el *Diario oficial de la Federación* el 21 de julio de 2008, ese delito y otros fueron derogados.

56.2. Respecto a la situación de **HÉCTOR HERNÁNDEZ CRUZ**, en el sentido de que la trabajadora social Solís Acosta le dijo que estaba cometiendo un delito porque estaba viviendo con una ilegal y que por qué la llevaba a esa clínica; debe decirse que además de que no le precisó el delito que supuestamente estaba cometiendo, dicho comentario fue expresado de manera imprudente y sin conocimiento pleno de las circunstancias del caso y de los ordenamientos legales aplicables. Por mismo, debe interpretarse como hostigamiento y re-victimización, pues el quejoso Héctor estaba en una situación muy vulnerable pues acababa de perder a su hija.

56.3. Se pretendía que el quejoso Héctor estaba encubriendo un delito. Sobre esto, el CÓDIGO PENAL FEDERAL sobre el encubrimiento establece:

ARTÍCULO 400.

Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

II. Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

III. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe; No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV cuando se trate de:

...

B) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y

C) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

En el caso que nos ocupa, la trabajadora social Solís Acosta lo único que sabía era que **(a)** la quejosa Glenda era extranjera indocumentada; **(b)** que el quejoso Héctor era su pareja sentimental, y **(c)** que ambos habían concebido una hija cuyo embarazo se malogró. La trabajadora social desconocía si después de que la quejosa Glenda se había introducido a territorio mexicano de manera ilegal, el quejoso Héctor acordó auxiliarla o cooperar en cualquier especie en lo relativo a la ilegalidad de su estancia en este país, datos que habrían sido importantes y que constituyen los elementos del tipo penal, pues el mero hecho de haberla llevado al HOSPITAL CENTRAL, lejos de constituir un delito, **es una acción humanitaria y de buena fe, pues no pretende ningún provecho o beneficio lucrativo**, sino más bien satisfacer una NECESIDAD PRIMARIA, como lo es la atención médica de urgencia requerida por la persona que se encontraba de manera ilegal.

56.4. En esta misma situación se encuentran las personas o agrupaciones humanitarias de asistencia, apoyo y ayuda al necesitado, desvalido o que se encuentre en una situación de desventaja, que alberguen o den transporte a extranjeros indocumentados, al no tener el "propósito de tráfico" no incurrir en el delito de tráfico de indocumentados, pues para incurrir en este ilícito se requiere que el albergue o transporte sea con el fin de ocultarlos de las autoridades migratorias a cambio de un beneficio económico. Sobre esto, el Poder Judicial Federal ya se ha pronunciado, al resolver el caso de **CONCEPCIÓN MORENO ARTEAGA** (Comunidad *El Ahorcado*, Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro) en el año 2007. (**§31**)

56.5. Por lo que se refiere a la hipótesis penal citada en la **fracción III del artículo 400** del CÓDIGO PENAL FEDERAL (ocultar o favorecer ocultamiento del responsable de un delito); tampoco se satisfizo en razón de que el quejoso Héctor al llevar a la quejosa Glenda al HOSPITAL CENTRAL de ninguna manera ocultó o favoreció el ocultamiento de la indocumentada. Por el contrario, desde la primera entrevista con la trabajadora social refirió que su pareja era hondureña, lo que denota que su intención no fue ocultar la nacionalidad.

56.6. Hay que agregar que conforme a lo establecido en el **artículo 400** del CÓDIGO PENAL FEDERAL, las hipótesis analizadas no son sancionables, entre otras razones, *cuando el encubridor es el concubino o que la persona esté ligada al delincuente por amor, gratitud o estrecha amistad derivadas de motivos nobles*. En el particular, los quejosos Héctor y Glenda eran pareja sentimental, tenían varios meses de vivir juntos y esperaban una hija, de lo que se infiere la existencia de los elementos básicos del concubinato y que entre ellos existía amor, por ende, el quejos Héctor no estaba cometiendo delito alguno y en consecuencia no tenía porque ir a la cárcel, como lo afirmó la trabajadora social Solís Acosta.

56.7. Además, la LEY GENERAL DE POBLACIÓN únicamente castiga a quienes albergan o transportan extranjeros indocumentados con el propósito de ocultarlos de las autoridades migratorias a cambio de un pago, y a la trabajadora social no le constaba que el quejoso Héctor hubiese ocultado a la quejosa Glenda, ni mucho menos que por ese hecho hubiese pretendido un pago. Antes bien, lo que le constaba era lo contrario. La intención del legislador es castigar las conductas que buscan *lucrar con la migración*, según se desprende tanto del *Punto de Acuerdo relativo al caso de Concepción Moreno Arteaga* de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión del día 20 de Junio de 2007 (**§31**) como de la **tesis jurisprudencial 33/08**, que a continuación se transcribe:

TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. EL ELEMENTO SUBJETIVO RELATIVO AL "PROPÓSITO DE TRÁFICO" PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, SE REFIERE ÚNICAMENTE A LAS CONDUCTAS DE ALBERGAR O TRANSPORTAR EXTRANJEROS A CAMBIO DE UN BENEFICIO ECONÓMICO.

De la interpretación integral y sistemática del proceso legislativo que originó el Decreto de reformas y adiciones del citado precepto legal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 8 de noviembre de 1996, se advierte que la voluntad del legislador federal al sancionar "a quien por sí o por medio de otro u otros introduzca, sin la documentación correspondiente expedida por autoridad competente, a uno o a varios extranjeros a territorio mexicano o, con propósito de tráfico, los albergue o transporte por el territorio nacional con el fin de ocultarlos para evadir la revisión migratoria, fue dejar a salvo los actos humanitarios de personas o agrupaciones cuya intención es

asistir a los extranjeros indocumentados sin obtener para sí provecho alguno, y castigar únicamente a quienes los lesionan y ponen en peligro al realizar actividades ilícitas con la pretensión de obtener un beneficio lucrativo cierto, actual o inminente ...

(Subrayados de esta Comisión)

QUINTA. VIOLACIÓN AL DERECHO DE TRÁNSITO Y A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

57. Por último, de las evidencias mencionadas en los **§§ 9, 11, 12 y 17** se observa que se violó el DERECHO DE LIBRE TRÁNSITO en agravio de **GLEND A HERNÁNDEZ PÉREZ** por parte de la trabajadora social **MARÍA CATARINA ULLOA PUENTE** y de la superior de ésta última en el momento de los hechos, **LIC. IMELDA DE LA ROSA**, en virtud de que la paciente fue dada de alta alrededor de las 14:00 horas p.m. del 8 de Mayo de 2007 y la dejaron salir del nosocomio sólo hasta las 19:00 horas p.m., argumentado que la retención se debió a que estaban esperando a que el INM diera "indicaciones" ó fuera por ella a detenerla.

58. Sobre el particular, el quejoso **HÉCTOR HERNÁNDEZ CRUZ** refirió en su queja (**§9**) que a las 11:00 horas a.m. del 8 de Mayo de 2007 dieron de alta a su pareja **GLEND A HERNÁNDEZ PÉREZ**, pero que no se la entregarían porque hablaron a Migración y se presentaría personal de éste instituto a detenerla. Lo manifestado por el quejos Héctor, se robustece con lo referido por la quejosa Glenda a personal de esta Comisión al decir que el 8 de Mayo de 2007, "**Héctor pagó la cuenta, pero no me dejaban salir, no obstante que a las 11:00 horas me dieron de alta, ... pero como no llegaban me dejaron a las 19:00 horas, hasta que la trabajadora social de la tarde dijo que habló con su supervisora y ésta autorizó mi salida.**" (**§12**)

Aunado a lo anterior, la retención indebida de la paciente se corrobora fehacientemente con lo manifestado por la trabajadora social **MARÍA CATARINA ULLOA PUENTE** ante personal de este Organismo (**§17**) :

Al día siguiente al entrar a laborar ... Como a las 14:00 horas se presentó Héctor Hernández a realizar el trámite del egreso y le informó que podía pasar a

caja y verificar la cuenta, que se le daría el egreso en cuanto tuviéramos una indicación de migración. Yo realicé aproximadamente 10 llamadas a migración, tratando de localizar al señor Tomás, sin lograr comunicarme con él. Por lo que yo lo comenté con mi superior inmediato de nombre Imelda de la Rosa me indicó que en razón de que el Hospital Central notificó a Migración y que personal de éste no se presentó por la paciente, que se permitiera el egreso de ésta, para esto serían como las 19:00 horas y la primera llamada a Migración la realicé como a las 14:00 horas.

(Subrayados de esta Comisión)

59. Con relación al DERECHO AL LIBRE TRÁNSITO, la Constitución General establece :

ARTÍCULO 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivadas por origen étnico o nacional ... o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTÍCULO 11.

Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

En la especie, se acreditó que el HOSPITAL CENTRAL no tenía ninguna orden por escrito de la autoridad judicial o administrativa en la que se restringiera el DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO de **GLENDIA HERNÁNDEZ PÉREZ**, por lo que la actuación de quienes impidieron su salida del hospital constituye un acto violatorio al DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA puesto que además de que la autoridad de salud no tenía competencia para dictar esa orden (pues la paciente había sido dada de alta) tampoco existió un documento escrito, y por ende, es un acto carente de motivación y fundamentación.

Respecto a las limitaciones al DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO derivadas de leyes de emigración e inmigración, la SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, a través del INM y la Policía Preventiva Federal, es la única autoridad administrativa facultada para restringir este derecho, lo que en el caso analizado no ocurrió, en virtud de que quien lo restringió fue personal del HOSPITAL CENTRAL de San Luis Potosí.

Por lo que se refiere a las limitaciones sobre salubridad general, éstas se refieren al aislamiento y a la cuarentena, las cuales no son aplicables, en virtud de que la aquí agraviada no tenía ninguna enfermedad que ameritara la imposición de dichas medidas de seguridad sanitaria, las que además deben ser por escrito, de conformidad con los **artículos 404 y 405** de la LEY GENERAL DE SALUD, por lo que al no existir mandamiento por escrito de la autoridad sanitaria competente que restringiera su DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO, y no obstante que el HOSPITAL CENTRAL es una institución que pertenece a Servicios Coordinados de Salud en el Estado, no existió ninguna orden por escrito para restringirle a la quejosa Glenda ese derecho y además el personal de trabajo social no está facultado para imponerle a los pacientes tal limitación, pues si la quejosa Glenda presentara alguna enfermedad de las citadas en el **artículo 361** de la LEY GENERAL DE SALUD, la única obligación de los médicos tratantes era la de notificar a la autoridad sanitaria más cercana en cumplimiento al **artículo 104** de la LEY ESTATAL DE SALUD, por lo que al notificarle al INM, y más aún retenerla hasta que personal de ésta institución fuera por ella, sin duda constituye una violación a su DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA y al DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO.

60. Conviene señalar que el Poder Legislativo Federal determinó en la LEY GENERAL DE POBLACIÓN que las únicas autoridades facultadas para detener personas con el fin de constatar su legal estancia en el país son, de acuerdo con los **artículos 7 y 151** de la ley citada, la SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN a través del INM y de la POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA. Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad migratoria solicite expresamente a las autoridades que por ley tienen a su mando las fuerzas públicas federales, locales o municipales su colaboración para cumplir las disposiciones de la Ley. Esta colaboración que está prevista en el **artículo 73** de esa norma.

61. Es conveniente analizar lo preceptuado por el REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, que establece :

ARTÍCULO 201.

Las autoridades de la República a que se refiere el artículo 67 de la Ley, están obligadas a poner de inmediato a disposición de la Secretaría, a los extranjeros que no acrediten su legal estancia en el país. En caso de incumplimiento se aplicará la sanción prevista por el artículo 114 de la Ley.

Se desprende de esta norma que las autoridades ante las cuales el inmigrante se presente a realizar *un acto o contrato*, están obligadas a poner de inmediato a disposición a los extranjeros que no acrediten su legal estancia en el país. Lo que implica que la autoridad obligada indague sobre su estancia ilegal, los retenga, es decir, que les restrinja su derecho de tránsito, y por último, que los ponga a disposición del INM, ya sea que los traslade a las instalaciones de éste o que personal migratorio vaya por ellos. Esta norma debe leerse con cuidado y atención, y a la luz de la discusión que se ha hecho en este documento en los **§§ 40-48 & 54**.

62. El **artículo 201** del Reglamento de la LGP va más allá de lo establecido en el **artículo 67** de la LGP, y por lo mismo es violatorio al DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, al DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO y al DERECHO DE AUDIENCIA DE LOS EXTRANJEROS INDOCUMENTADOS, en virtud de que de acuerdo al mismo, una autoridad no competente en materia migratoria indaga sobre la situación legal de un extranjero en México, la retiene si descubre que no está debidamente documentada,

viola su derecho a ser escuchada y vencida en juicio antes de perder su libertad, y la pone a disposición de otra autoridad (la migratoria). Por lo que, si en la práctica se desatiende lo dispuesto en el **artículo 201** del Reglamento en cita y se actúa de acuerdo con el **artículo 67** de la Ley, dicha conducta es válida ya que se dará de acuerdo al principio de la jerarquía de la Ley. La LEY GENERAL DE POBLACIÓN está por encima de su Reglamento, además de que de acuerdo con el **principio pro persona** debe actuarse en concordancia con la mayor protección de derechos y como es el caso, a favor del extranjero indocumentado, y en aplicación de la OPINIÓN CONSULTIVA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS citada en el **§54**, es de considerarse que la autoridad que incumpla lo establecido en el **artículo 201** no es sujeta de sanción.

63. Sobre el particular vale señalar, siguiendo la **Recomendación General 13/2006** de la CNDH que la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, en la citada **Opinión Consultiva OC-18/03** ha establecido un referente internacional que si bien no establece normas de observancia obligatoria, *sí constituye el marco doctrinal y los principios de actuación que deben orientar las acciones y políticas a adoptar por los Estados*, a fin de lograr la plena vigencia de los Derechos Humanos de los extranjeros indocumentados. Es necesario recordar que esta opinión consultiva fue solicitada por los Estados Unidos Mexicanos y apoyada por 30 países. Por lo mismo, en aplicación de la citada opinión consultiva, debe entenderse que regirse por un artículo reglamentario que evidentemente está en contra y va más allá de lo preceptuado por la Ley de la que emana, es una conducta inapropiada en lo ético e ilícita en lo jurídico.

64. Aunado a lo anterior, debe recordarse que el personal médico del HOSPITAL CENTRAL no es autoridad competente; primero, en razón de que no ejercen actos de autoridad sobre particulares, sino servidores públicos que ejercen una *actividad de servicio*, como es la prestación del servicio médico. En consecuencia, ante ellos no se celebran actos o contratos, y por ende, no estarían obligados ni a poner en conocimiento de la autoridad migratoria la situación de los extranjeros indocumentados, ni mucho retenerlos en sus instalaciones para que personal del INM vaya por ellos.

SEXTA. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE PERSONAS BAJO LA CONDICIÓN JURÍDICA DE MIGRANTES, EN AGRAVIO DE GLENDA HERNÁNDEZ PÉREZ.

65. Concepto de este tipo de violación. Este Organismo considera que se violan los Derechos Humanos de las personas migrantes cuando :

- 1.** Exista acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser migrante.
- 2.** La acción u omisión sea realizada de manera directa por una autoridad o servidor público; de manera indirecta mediante su autorización o por anuencia a un tercero.
- 3.** Es modalidad de violación a los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser migrante, la acción u omisión que implique un trato indigno con motivo de haber infringido disposiciones migratorias.

66. Los **artículos 1.1** de la CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL; **1.1** del CONVENIO NÚMERO 111 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO RELATIVO A LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACIÓN; **1** de la DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL; y **1º** de la CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, establecen, en términos generales, que ***la discriminación comprende cualquier distinción, exclusión o preferencia de personas, basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos en condiciones de igualdad.***

67. Por su parte, el **artículo 1º párrafos primero y tercero** de la Constitución General determina que cualquier persona gozará de las garantías individuales establecidas en la misma, y queda prohibida toda forma de discriminación, debido a que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad, igualdad ante la ley y protección de la misma. Asimismo, la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, en

sus artículos **1º** y **24** establecen que las personas son iguales ante la ley, y que tienen derecho sin discriminación e igual protección de la Ley.

68. La CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS analizó la problemática de la igualdad y la discriminación en la **Opinión Consultiva OC-4/08** que dice, entre otras cosas, que :

La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.

(Subrayados de esta Comisión)

69. Cabe señalar que como lo manifestaron ambos quejosos, Glenda tenía el carácter de inmigrante indocumentada con la intención de residir en México, adonde ya había permanecido varios meses, durante los cuales inició una relación sentimental con el Héctor y de la que resultó embarazada.⁴

70. Sin embargo, la institución médica dejó de observar lo previsto en la LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, toda vez que vulneró los Derechos Humanos a la integridad psicológica, a la información y determinación en materia de salud y a la libertad de tránsito en agravio de **GLEND HERNÁNDEZ PÉREZ**, bajo la inaceptable justificación de que era hondureña, ya que como se mencionó en párrafos anteriores, el **Artículo 1º** Constitucional garantiza la igualdad de las personas y la prohibición de toda forma de discriminación.

71. El criterio internacional estipulado en el considerando de la CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL, indica que la CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS está

⁴ Cabe señalar que la quejosa Glenda retornó a México y siguió su relación con el quejos Héctor y que en Enero de 2008 procrearon un hijo varón, quien ha sido debidamente registrado como ciudadano mexicano por nacimiento. Este Organismo acompaña actualmente a la pareja en el proceso de regularización migratoria al que Glenda tiene derecho.

basada en los *Principios de Dignidad e Igualdad* inherentes a todos los seres humanos y que todos los Estados Miembros se han comprometido a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para realizar uno de los propósitos más importantes de las Naciones Unidas: promover y estimular el respeto universal y efectivo de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza.

72. En la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (*Pacto de San José de Costa Rica*), el **artículo 1º** establece que los Estados Parte de esa Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, origen nacional, posición económica o de cualquier otra índole.

73. Por otra parte, el **artículo 4º** de la LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, define esta del modo siguiente :

Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

(Subrayados de esta Comisión)

74. En ese orden de ideas, es posible señalar que un acto discriminatorio es aquél hecho mediante el cual se excluye y restringe a una persona en razón de su nacionalidad, impidiéndole, anulándole o restringiéndole el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos, y con ello la igualdad de oportunidades. En el caso particular la agraviada fue objeto de maltrato verbal, no se le dio información sobre el producto de la concepción, arbitrariamente se dispuso de éste para estudio y fue retenida por cinco horas hasta que las autoridades migratorias fueran por ella, bajo el argumento de que era extranjera indocumentada.

75. El Estado debe respetar y garantizar el libre ejercicio de derechos a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna. Con su conducta, los servidores públicos del HOSPITAL CENTRAL no cumplieron con la obligación prevista en el **artículo 56 fracción I** de la LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ, que dispone :

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales:

I. - Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...

(Subrayados de esta Comisión)

V. REPARACIÓN DEL DAÑO

76. En cuanto a la reparación del daño, este Organismo considera procedente la exigencia de resarcir a los aquí agraviados del menoscabo sufrido consecuente de los actos violatorios a sus derechos humanos por parte de los servidores públicos de ese Hospital Central, dicha exigencia encuentra sustento en :

La DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DE DELITOS Y ABUSOS DE PODER, en la cual se entiende por *víctima* a :

18.- Las personas que, individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a

los derechos humanos.

77. De igual manera, el criterio de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS que se obtiene en el **voto razonado** del **JUEZ ANTONIO AUGUSTO CANÇADO TRINDADE**, dentro de la **resolución** del 17 de Noviembre del 2004, en el *Caso Bulacio vs Argentina*, que señala :

(...)

37. La reparatio no pone fin a lo ocurrido, a la violación de los derechos humanos. El mal ya se cometió; mediante la reparatio se evita que se agraven sus consecuencias (por la indiferencia del medio social, por la impunidad, por el olvido). Bajo este prisma, la reparatio se reviste de doble significado: provee satisfacción (como forma de reparación) a las víctimas, o sus familiares, cuyos derechos han sido violados, al mismo tiempo en que restablece el orden jurídico quebrantado por dichas violaciones, - un orden jurídico erigido sobre el pleno respeto de los derechos inherentes a la persona humana. El orden jurídico, así restablecido, requiere la garantía de la no-repetición de los hechos lesivos.

(...)

40. La reparación así entendida, comportando, en el marco de la realización de la justicia, la satisfacción a las víctimas (o sus familiares) y la garantía de no repetición de los hechos lesivos- tal como es sostenida por la Corte Interamericana en la presente Sentencia en el caso *Bulacio versus Argentina*,- se reviste de innegable importancia. El rechazo de la indiferencia y el olvido y la garantía de no – repetición de las violaciones, son manifestaciones de los lazos de solidaridad entre los victimados y potencialmente victimables en el mundo violento y vacío de valores en que vivimos...

78. La ya citada DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DE DELITOS Y ABUSO DE PODER, dispone :

19. Los Estados considerarán la posibilidad de incorporar a la legislación nacional normas que proscriban los abusos de poder y proporcionen remedios a las víctimas de esos

abusos. En particular, esos remedios incluirán el resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y el apoyo materiales, médicos, psicológicos y sociales necesarios.

79. En la legislación local, La LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUÍS POTOSÍ establece las bases, límites y el procedimiento para hacer determinar la responsabilidad patrimonial del estado y de sus municipios, así como reconocer el derecho a la indemnización de la personas que sufren una lesión en cualquiera de su bienes, posesiones o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.

**POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO,
A USTED DIRECTOR DEL HOSPITAL CENTRAL
DR. IGNACIO MORONES PRIETO,
RESPECTUOSAMENTE LE FORMULO LAS SIGUIENTES:**

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Gire instrucciones precisas al órgano de control interno para que se inicie, integre y resuelva procedimiento administrativo en contra de:

- 1.** La trabajadora social **JUANA MARÍA SOLÍS ACOSTA**, por violación al DERECHO A LA INTEGRIDAD, SEGURIDAD Y DIGNIDAD PERSONALES, por maltrato psicológico en agravio de **HÉCTOR HERNÁNDEZ CRUZ** y de **GLENDA HERNÁNDEZ PÉREZ**.
- 2.** La trabajadora social **JUANA MARÍA SOLÍS ACOSTA** y a los médicos **José MANUEL ZAMARRIPA LEYVA** y **FRANCISCO SALAS GONZÁLEZ**, y en su caso, de los residentes en ginecología **ROBERTO ARTURO CASTILLO REYTER**, **ISRAEL SALAZAR BAEZ** y **ARMANDO MIGUEL ROQUE ARELLANO**, por violación al DERECHO A LA INFORMACIÓN, por la negación de proporcionar información a **GLENDA HERNÁNDEZ PÉREZ** sobre el producto de la concepción
- 3.** Los doctores **José MANUEL ZAMARRIPA LEYVA** y **FRANCISCO SALAS GONZÁLEZ**, y en su caso, de los residentes en ginecología **ROBERTO ARTURO CASTILLO REYTER**, **ISRAEL SALAZAR BAEZ** y **ARMANDO MIGUEL ROQUE ARELLANO**, por vulnerar el DERECHO A DECIDIR SOBRE LA INVESTIGACIÓN CLÍNICA EN SERES HUMANOS, por investigación científica ilegal en seres humanos, en este caso, en el feto producto del embarazo malogrado de **GLENDA HERNÁNDEZ PÉREZ**.

4. La trabajadora social **MARÍA CATARINA ULLOA PUENTE**, por infringir el DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, por comentarios carentes de fundamentación y sentido en agravio de **GLENDA HERNÁNDEZ PÉREZ** y de **HÉCTOR HERNÁNDEZ CRUZ**.
5. La trabajadora social **MARÍA CATARINA ULLOA PUENTE** y a la Jefa de Trabajo Social, **MARÍA DEL ROSARIO ZAMORA MARTÍNEZ**, por no respetar el DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA y el DERECHO AL LIBRE TRÁNSITO, por los términos y modo en que se hizo la notificación al INM sobre la estancia de la aquí agraviada en el HOSPITAL CENTRAL y por la retención ilegal de ella, y
6. Todos los mencionados en los puntos que anteceden, por no respetar los Derechos Humanos de **GLENDA HERNÁNDEZ PÉREZ**, aduciendo su condición jurídica de migrante indocumentada.

Si en los procedimientos administrativos se acredita la responsabilidad de los servidores públicos involucrados y el daño causado a los aquí agraviados, se proceda a la aplicación de las sanciones que resulten procedentes, así como a la reparación del daño acreditado por las víctimas, en el procedimiento respectivo.

SEGUNDA.- Como reparación del daño moral a los agraviados, gire instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que la trabajadora social **JUANA MARÍA SOLÍS ACOSTA** le pida una disculpa a los quejosos **HÉCTOR HERNÁNDEZ CRUZ** y **GLENDA HERNÁNDEZ PÉREZ** por la forma en que se condujo para con ellos.

TERCERA.- Con el fin de evitar que se repitan tan lamentables casos de discriminación en el HOSPITAL CENTRAL, gire instrucciones a todo el personal a su cargo, por medio de una circular, para que se abstengan de realizar acciones de verificación de la situación migratoria de los usuarios, y que en ningún caso realicen retención ó privación de la libertad de estas personas.

CUARTA.- Con la finalidad de que el personal a su cargo tenga conocimientos en materia de migración, instruya a quien corresponda, para que se coordine a la brevedad posible con la DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN de este Organismo, con la finalidad de que ésta imparta cursos al personal de dicho nosocomio, que versen sobre el derecho a la igualdad y a la no discriminación de las personas, en particular por su condición de indocumentados.

QUINTA.- Instruya a quien corresponda a efecto de que una vez que ese nosocomio acredite de modo indubitable que el feto que se encuentra en el HOSPITAL CENTRAL (**§11**) es el producto de los aquí agraviados, se les informe de esto a los padres. Asimismo, que se les haga saber a éstos que tienen derecho a reclamarlo para que le den destino final, o bien, que pueden decidir que sea ese hospital quien lo haga, ó que en su calidad de disponentes otorguen su consentimiento para que el feto sea objeto de investigación científica.

VII. DISPOSICIONES GENERALES

Las recomendaciones de la COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS no pretenden en forma alguna desacreditar las instituciones ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares, sino por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y servidores públicos ante la sociedad.

Le solicito atentamente, me informe sobre la aceptación de esta recomendación en el término de **5 CINCO** días hábiles, siguientes a su notificación, de conformidad con el **artículo 45 párrafo segundo** de la LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS. En caso de silencio, se considerará que la Recomendación ha sido rechazada.

Le informo que el **artículo 45** de la LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS establece un plazo de diez (10) días hábiles para aportar pruebas de cumplimiento.

En caso de aceptarla, deberá Usted recordar que la aceptación de una Recomendación del sistema *ombudsman* es un acto propio de la autoridad responsable y que por lo mismo vincula a dicha autoridad administrativa.

Sin otro particular, le reitero las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

Porque Todos y Todas Tenemos Derechos

**LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**

LIC. MAGDALENA BEATRIZ GONZALEZ VEGA

L'MBGV/L'RMV/L'MVVH

65

